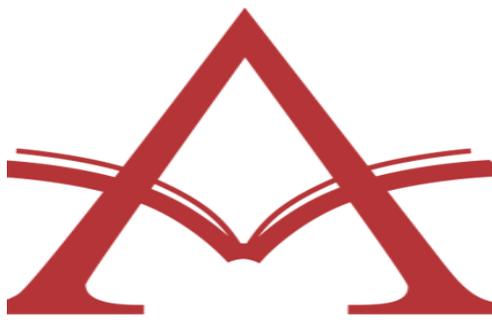


**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS**



**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**Expediente 2010-32708 (Robo Agravado)**

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR : RICARDO LARICO CONDORI**

**ASESOR : MIGUEL ANGEL VEGA VACCARO**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

**DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**LIMA - PERÚ**

**OCTUBRE -2020**

**DEDICATORIA:**

Dedico el presente trabajo a mi familia y a todas las personas que me apoyaron para concluir exitosamente mi carrera.

**AGRADECIMIENTO:**

Agradezco a Dios, a mis padres, mi esposa y mis hijos por su incondicional apoyo y amor.

## **RESUMEN**

El presente caso se desarrolla sobre una demanda que interpone la señora Catherine Crhistiane Núñez Speziali, sobre el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado tipificado en el artículo 188, como tipo base con la agravante del inciso tercero del artículo 189° del código penal vigente, por la conducta delictiva que lo cometió el imputado Jorge Luis de Jesús Cabrera Avilés, quien según el atestado policial la amenazó de muerte, con un arma de fuego (pistola), que tenía debajo del cinto de su pantalón, obligándole a que le entregue su pulsera de oro, valorizados aproximadamente en \$ 1,000.00 dólares americanos, para luego darse a la fuga con dirección desconocida, pero que luego de confrontar el desarrollo de un debido proceso se incurrió en deficiencias como la duda de la persona que cometió el delito.

Asimismo, en la sentencia de la primera instancia le imponen a doce años de pena privativa de la libertad así como la reparación civil de S/5,000.00 soles, pero que luego de presentar el recurso de nulidad por parte del sentenciado la Sala Penal Transitoria conformada por los magistrados dieron su opinión analítica de no haber suficientes pruebas y por consiguiente no se configura los elementos para que sea acusado y condenado resaltando el principio del “Indubio pro Reo” ante dicho análisis la corte Suprema absolvió al condenado ordenando su inmediata libertad siempre y cuando no exista orden o mandato de detención en su contra, quedando de esta forma, el proceso consentido y ejecutoriado, conforme se desarrolla en el presente Trabajo de Suficiencia Profesional.

**Palabras claves:** demanda, sentencia, análisis, opinión analítica.

## **ABSTRACT**

The present case is developed on a lawsuit filed by Mrs. Catherine Crhistine Núñez Speziali, on the Crime Against Patrimony - Aggravated Robbery typified in article 188, as a base type with the aggravating factor of the third paragraph of article 189 of the current penal code, for the criminal conduct committed by the defendant Jorge Luis de Jesús Cabrera Avilés, who according to the police report threatened her with death, with a firearm (pistol), which she had under the belt of her pants, forcing him to hand over his gold bracelet, valued at approximately US \$ 1,000.00, and then fled with an unknown address, but after facing the development of due process deficiencies were incurred, such as the doubt of the person who committed the crime.

Likewise, in the judgment of the first instance they impose a twelve-year sentence of imprisonment as well as civil reparation of S / 5,000.00 soles, but that after presenting the appeal for annulment by the sentenced person, the Transitory Criminal Chamber made up of The magistrates gave their analytical opinion that there is not enough evidence and therefore the elements are not configured for him to be accused and convicted, highlighting the principle of "Indubio pro Reo" before said analysis, the Supreme Court acquitted the convicted person ordering his immediate release as long as there is no order or arrest warrant against him, thus leaving the process consented and executed, as developed in this Work on Professional Sufficiency.

**Keywords:** demand, sentence, analysis, analytical opinion.

## TABLA DE CONTENIDOS

CARÁTULA.....	02
DEDICATORIA.....	03
AGRADECIMIENTO.....	04
RESUMEN .....	05
ABSTRACT .....	06
TABLA DE CONTENIDOS .....	07
INTRODUCCIÓN.....	08
I.- SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVÓ LA INVESTIGACIÓN:	
1.1. Investigación Policial .....	09
1.2. Formalización de denuncia penal .....	09
II.- Fotocopia de la denuncia penal .....	11
III.- Fotocopia del auto de apertura de instrucción.....	16
IV.- Síntesis de la Instructiva.....	20
V.- Principales pruebas actuadas .....	20
VI.- Fotocopia de los siguientes recaudos .....	23
VII.- Síntesis del Juicio Oral .....	43
VIII.- Fotocopia de la Sentencia de la Sala Superior.....	48
IX.- Fotocopia de la Sentencia de Sala Suprema .....	66
X.- Jurisprudencia .....	74
XI.- Doctrina .....	80
XII.- Síntesis Analítica del Trámite Procesal.....	91
XIII.- Opinión Analítica.....	92
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES .....	94
REFERENCIAS .....	94

## **INTRODUCCIÓN**

Este caso versa sobre el delito de robo agravado en el que supuestamente se da una descripción clara de los hechos acaecidos a una fémina y su hija en circunstancias que se encuentran volviendo desde el hospital hacia su domicilio, cuando son interceptadas por el imputado quien las amenaza con un arma de fuego para proceder a sustraer todas sus pertenencias, dándose a la fuga inmediatamente después hacia el lado contrario hacia donde se iban las víctimas.

En este caso se produce una identificación deficiente del agente y por ello se sigue el proceso judicial con deficiencias que no son advertidas hasta que la Sala Suprema a mérito de un recurso de nulidad declara absuelto al sentenciado, por haber corroborado las infracciones normativas que vulneraban no solo el ordenamiento jurídico vigente sino que ponían en riesgo la libertad de una persona injustamente incriminada, pues como se verá en el decurso del expediente, nunca fue identificada de manera fehaciente, elemento que es esencial para el inicio de un proceso penal a fin de establecer la responsabilidad y la eventual pena que deberá recaer sobre él.

## **I, SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL**

Con fecha 04 de noviembre del año 2009, a horas 17:00 p.m. aproximadamente, en circunstancias que la agraviada **CATHERINE CRHISTIANE NÚÑEZ SPEZIALI**, se encontraba caminando por una vía cercano al Ovalo de la Fontana, en el distrito de la Molina, acompañada de su menor hija **LISSA NUÑEZ SPEZIALI**, repentinamente se le acercó un sujeto de unos 35 años aproximadamente, de tez morena, cabellos cortos gruesos, 1.75 cm. de estatura, ojos grandes de color negro, vestía polo blanco, casaca beige, pantalón jeans azul, quien al preguntarle por una dirección, para luego amenazándola de muerte, le enseñó un arma de fuego (pistola), que tenía debajo del cinto de su pantalón, le obligo a que le entregue su pulsera de oro, tres aros de oro de color rosado, amarillo y blanco, todos ellos valorizados aproximadamente en \$ 1,000.00 dólares americanos, para luego darse a la fuga con dirección desconocida, lo que denuncia a la PNP de acuerdo a ley.

Posteriormente la agraviada se constituye en la comisaría de Santa Felicia, en donde interpuso la denuncia, dando las características físicas del denunciado, observando en dicha comisaría al denunciado, quien se encontraba detenido por haber intentado sustraer enseres de un inmueble ubicado en el Block de la residencia la Fontana, siendo reconocido por la agraviada como el autor del robo de sus pertenencias, procediéndose a realizar el Acta de reconocimiento por parte de la agraviada y la menor.

En conclusión, sobre las investigaciones y diligencias policiales se ha llegado a establecer que Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles, resulta ser el presunto autor de la comisión del delito contra el Patrimonio (robo agravado con arma de fuego en Banda) de las joyas valorizadas por un monto de \$ 1,000.00 Dólares Americanos en agravio a Catherine Crhistine Núñez Speziali, cuyo hecho aconteció el 04 de noviembre de 2009, según lo detallado en el Atestado Policial N° 033-2010 de la comisaría de Santa Felicia.

## **II. DENUNCIA FISCAL**

### **FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA FISCAL N° 302-2010**

Siendo la Fiscal de turno **MARCIA A. ROSAS TORRICO**, de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de La Molina - Cieneguilla. De conformidad con lo establecido en el artículo 159° inciso 1' y 5' de la Constitución Política del Estado coherente con el artículo 11" y 94° inciso 2° del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público. y estando al Atestado Policial N° 033-2010, **FORMULÓ DENUNCIA PENAL** contra **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES** por la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de Catherine Crhistine Speziali de Núñez.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Con fecha 04 de noviembre de 2009, siendo aproximadamente las 17:00 horas la agraviada Catherine Crhistine Núñez Speziali, en compañía de su hija Lisa Núñez Speziali(14) se encontraba transitando por la vía cercana al Ovalo La Fontana en La Molina, cuando en forma repentina se le acercó el denunciado bajo el pretexto de preguntarle por una dirección, que tenía en una tarjeta y que luego de estar cerca le dice que no grite, no haga nada, estoy armado, tengo una pistola ", le enseñó un arma de fuego (pistola)la cual lo tenía debajo del cinto de su pantalón, amenazándola de muerte le obligó a la agraviada a que le entregue su pulsera de oro, tres aros de oro de color rosado, amarillo y blanco, todo ello valorizado en \$ 1,000 Dólares Americanos, para luego darse a la fuga con dirección desconocida. Posteriormente la víctima se acerca a la comisaria de Santa Felicita en donde interpone su denuncia dando las características físicas del denunciado, observando en dicha instalación policial que el incoado Jorge Cabrera Aviles se encontraba detenido por haber intentado sustraer los enseres de un inmueble ubicado en el block A de La Residencial La Fontana, reconociendo a este como la persona que le robó sus pertenencias, procediéndose a realizar el Acta de Reconocimiento Físico por parte de la agraviada y su menor hija hacia el incoado y con la presencia del representante del Ministerio Publico motivaron a la realización de una investigación judicial.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 94° inciso dos del Decreto Legislativo 052 se adjunta como medio probatorio los recaudos que acompaña al Atestado Policial N° 033-2010.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El delito penal denunciado esta previsto y sancionado en el artículo 188° como tipo base con la atenuante del inciso tercero del artículo 189° del Código Penal vigente "la pena es no menor de doce ni mayor de veinte años si el delito por robo es cometido: a mano armada".

### **DILIGENCIA POR ACTUAR:**

De conformidad con el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, quien es el titular de la carga de la prueba así como dar el sustento final y definitivo a la responsabilidad de los autores corresponde que su despacho determine las siguientes diligencias para así llegar a la acumulación probatorio pertinente, debiendo actuar en:

1. La manifestación instructiva o declaración del denunciado.
2. Los certificados como los antecedentes penales, judiciales y policiales del denunciado (s)
3. La declaración preventiva de la agraviada, quien deberá demostrar la preexistencia del bien sustraído.
4. La declaración testimonial de la hija menor Lisa Nuñez Speziali, Ana Maria Peña Enciso y Sandra Roxana La Torre Walters.

5. Y otras diligencias necesarias sobre el hecho denunciado.

Asimismo, el Ministerio Público en concordancia con el artículo 94° del CPP, solicitó se trabe embargo sobre los bienes libres que señale la denuncia para garantizar la reparación civil.

MINISTERIO PÚBLICO  
Segunda Fiscalía Mixta de  
La Molina - Cieneguilla

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
Juzgado Especializado - Juzgado Mixto

20 JUL 2010  
MESA DE PARTES  
**RECEPCION**  
Hora: ..... Firma: .....

72  
SECRETARÍA

DENUNCIA: 302-2010

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE LA MOLINA - CIENEGUILLA:

MARCIA A. ROSAS TORRICO, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de La Molina-Cieneguilla, con domicilio procesal sito en la avenida Melgarejo 568 – La Molina, a usted digo:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 159° inciso 1° y 5° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11° y 94° inciso 2° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando al Atestado Policial N°33-2010-VII-DIRTEPOL-DIVTER-ESTE-2CSF-DEINPOL, **FORMULO DENUNCIA PENAL** contra **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES** por delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO** en agravio de Catherine Crhistiane Speziali de Nuñez.

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Que con fecha 04 de noviembre de 2009 alrededor de las 17:00 horas la agraviada Speziali de Nuñez en compañía de su menor hija Lisa Nuñez Speziali (14) se encontraba caminando a la altura del Ovalo de La Fontana en La Molina, siendo que de un momento a otro se le acercó el denunciado bajo el pretexto de preguntarle por una dirección, luego una vez cerca le dice "que no grite, no haga nada, estoy armado, tengo una pistola", enseñándole una arma de fuego (pistola) la cual lo tenía debajo del cinto de su pantalón, amenazándola de muerte y obligándole a la agraviada a que le entregue su pulsera de oro, tres aros de oro de color rosado, amarillo y blanco todo ello valorizado en U\$1,000 Dólares Americanos, para luego darse a la fuga con dirección desconocida. Posteriormente la víctima se acerca a la comisaría de Santa Felicitá en donde interpone su denuncia dando las

características físicas del denunciado, observando en dicha instalación policial que el incoado Jorge Cabrera Aviles se encontraba detenido por haber intentado sustraer los enseres de un inmueble ubicado en el block A de La Residencial La Fontana, reconociendo a este como la persona le robo sus pertenencias, procediéndose a realizar el Acta de Reconocimiento Físico por parte de la agraviada y su menor hija hacia el incoado y con presencia del representante del Ministerio Público conforme se aprecia a fojas 22 y 23.

Hechos que ameritan una exhaustiva investigación a nivel judicial.

#### **MEDIOS PROBATORIOS:**

Conforme lo establece el artículo 94° inciso dos del Decreto Legislativo 052 ofrezco como medio probatorio los recaudos que aparecen acompañando al Atestado Policial.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El ilícito penal denunciado se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188° como tipo base con la agravante del inciso tercero del artículo 189° del Código Penal vigente "la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 3) a mano armada..."

#### **DILIGENCIA POR ACTUAR:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en mi calidad de Titular de la carga de la prueba y para efectos de dar sustento final y definitivo a la responsabilidad de los autores es menester que su Despacho disponga la realización de las siguientes diligencias para así llegar al acopio probatorio pertinente, en ese sentido debe actuarse:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
- 2.- Se recabe los certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales de los denunciados
- 3.- Se reciba la declaración preventiva de la agraviada, quien deberá acreditar la preexistencia de lo sustraído.
- 4.- Se reciba la declaración testimonial de la menor Lisa Nuñez Speziali, Ana Maria Peña Enciso y Sandra Roxana La Torre Walters.

73  
Serrano

COVAS TORRICO  
FISCAL PROVINCIAL  
de la Fiscalía Provincial  
de Arequipa

5- Y demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento del hecho denunciado.

34  
S. TORRICO

**POR TANTO:**

Sírvase admitir a trámite la presente denuncia y proceder conforme a ley.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, solicito se trabé embargo preventivo en los bienes libres que señale la denunciada con la finalidad de garantizar la reparación civil al imponérsele.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Que la suscrita se avoca a la presente investigación por resolución de la Fiscalía de La Nación N.º 792-10-MP-FN.

La Molina, 14 de julio de 2010



MARCIA ROSAS TORRICO  
FISCAL PROVINCIAL  
2ª Fiscalía de La Molina - Chosillos

### III. AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

Con **RESOLUCIÓN NÚMERO UNO** de fecha 13 de agosto del año dos mil diez, el Juzgado Mixto de la Melina Cieneguilla, en los Autos y Vistos que antecede y con el mérito de la denuncia formalizada por la Segunda Fiscalía Provincial de La Melina y Cieneguilla, que sustenta sobre la denuncia fiscal considera :

**PRIMERO**, sobre la imputación del Ministerio Público, en su denuncia fiscal se sustenta sobre los hechos de que el día 04 de Noviembre del 2009, alrededor de las 17:00 horas la agraviada Catherine Speziali de Núñez, se encontraba caminando en compañía de su menor hija Luisa Speziali(14) cerca del Ovalo La Fontana, se le acercó el denunciado JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES, bajo el pretexto de preguntarte por una dirección quien al acercarse le dijo, “que no grite, no haga nada, estoy armado, tengo una pistola enseñándole un arma de fuego que tenía debajo del cinto de su pantalón, la amenazó de muerte y obligó a la agraviada a que le entregue su pulsera de oro, tres aros de oro de color rosado, amarillo y blanco, todo ello valorizado en la suma de US\$ 1,000.00 dólares americanos, para luego darse a la fuga con dirección desconocida. Posteriormente la víctima se acerca a la Comisaría de Santa Felicia en donde interpone su denuncia dando las características físicas del denunciado, observando en dicha instalación policial que el incoado JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES se encontraba detenido por haber intentado sustraer los enseres de un inmueble ubicado en el Block A, de la Residencia La Fontana, reconociendo a este como la persona quien le robó sus pertenencias, procediendo a realizar el Acta de Reconocimiento Físico por parte de la agraviada y su menor hija hacia el incoado y con presencia del representante del Ministerio Público.

**Segundo.-** Siendo los requisitos para el Inicio de la Instrucción conforme a la conducta demostrada por el denunciado existen medios suficientes relevantes que constituyen delito, que individualizando debidamente al presunto autor se encuentra la acción penal expedita por no haber prescrito siendo esta la condición procesal que amerita la exhaustiva investigación a nivel jurisdiccional para determinar el grado de responsabilidad del proceso que se cumplirá con tal objetivo.

**Tercero.-** Sobre la adecuación de la conducta al tipo penal la conducta demostrada por el denunciado, estos hechos se encuentran previstos en el artículo ciento ochentiocho del Código Penal como tipo base y en el Inciso tercero del artículo ciento ochenta y nueve del Código Pen al Vigente.

**Cuarto.-** Sobre la Medida Coercitiva, a decretarse, el Juzgador ha tenido en cuenta que conforme lo indica el numeral ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal en vigencia , para dictarse mandato de detención, si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por la señorita Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Mixta de La Molina y Cieneguilla sea posible determinar: a). Que, existen elementos

probatorios suficientes de la comisión de un delito que vinculen al imputado como autor del delito; b). Que, la sanción a imponerse o la acumulación de ellas sea superior a un año de pena privativa de la libertad o que existen medios probatorios sobre la **habitualidad de la gente del delito** (con respecto el numeral- **cuarenta y seis C- del Código Penal en Vigencia**, precisa que existe- habitualidad- si el denunciado comete nuevo delito doloso, será considerado delincuente habitual, siempre que se trate al menos 3 delitos punibles en un lapso de no mayor de cinco años.

c). Que, existen suficientes elementos de pruebas para concluir que el imputado intente burlar la acción de la justicia o perturbar su actividad probatoria .No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludirla justicia, la pena prevista que se imputa, mientras que el numeral ciento treintiseis del Código Adjetivo antes glosado exige que el mandato de detención será motivado con expresión de los fundamentos de hecho y derecho

Por otro lado, el denunciado en su manifestación policial, ha señalado que el día de los hechos se encontraba acompañado de su amigo "Ricardo Acosta, con quien pretendía cometer el delito de robo en el domicilio de Hilmer Linares Díaz, siendo detenido por dicha tentativa y conducido a la Comisaria de Santa Felicia, acto en el que inventó el nombre de "Juan Ezquerre para confundir; lo que sumado a los antecedentes policiales por delitos contra el patrimonio y el ingreso al penal de Reos Primarios San Jorge, descritos en el reporte de autos, describen su modus vivendi al margen de la ley; ante estos hechos permiten al Juez Penal presumir de manera objetiva que el denunciado pretende eludir la acción de la justicia y obstaculizar su actividad probatoria; en conclusión, al concurrir de manera conjunta los tres presupuestos procesales señalados en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal; en tal virtud: en concordancia a lo establecido en el actual artículo setentidos y primer párrafo del artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales y el artículo 1° de la Ley número **26689** :**SE ABRE** instrucción en VÍA ORDINARIA **CONTRA**: **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES**, como presunto autor del DELITO: Contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, en agravio de CATHERINE CRHISTIANE SPEZIALI DE NUÑEZ: dictándose contra el inculpado mandato de **DETENCIÓN**; notificándose con dicho mandato y derivándosele al establecimiento penitenciario correspondiente, una vez que sea puesto a disposición de esta Judicatura.

**Quinto.- ACTIVIDAD PROBATORIA.** Para los fines de la presente investigación:

1.- **SE RECIBE** la declaración **INSTRUCTIVA** del inculpado **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES**, una vez que sea puesto a disposición de este Juzgado.

2.- **SE RECIBE** la declaración **PREVENTIVA** de CATHERINE CRHISTIANE DE NUÑEZ, para el día veintitrés de setiembre del dos mil diez a las 15:30 horas, debiendo acreditar en dicho acto la preexistencia delo sustraído, bajo apercibimiento de Ley.

3.- **DEBE DE RECIBIRSE** la declaración **TESTIMONIAL** de la hija menor de la

agraviada Lisa Nuñez Speziali, para el veintisiete de setiembre del dos mil diez a las 16.00 horas.

4.- **DEBE DE RECIBIRSE** los Antecedentes Penales y Judiciales del inculpado.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo noventa y cuatro y noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales, se TRABA EMBARGO PREVENTIVO sobre los bienes del inculpado, oficiándose a las entidades de los Registros de Propiedad de Inmueble, Vehicular y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas a nombre del inculpado a efecto de que cumpla con señalar sus bienes libres susceptibles para ser embargados.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

Juzgado Mixto De La Molina y Cieneguilla  
Calle Los Meteorólogos 120 - Urb. Las Acacias- La Molina

SEÑOR JUEZ:

En cumplimiento de mis funciones, hago de su conocimiento que la denuncia que antecede, no se pudo dar cuenta dentro del plazo de Ley, debido a la carga procesal. Lo que hago de su conocimiento para los fines consiguientes.

La Molina 13 de Agosto del 2010

**AUTO APERTORIO DE INSTRUCCION**

EXPEDIENTE : 313-2010-P  
SECRETARIA : SORIA / mom  
Delito: Contra el patrimonio - Robo Agravado

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

La Molina, trece de Agosto del año mil diez

**AUTOS Y VISTOS:** con la a razón que antecede y con el mérito de la denuncia formalizada por la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de La Molina y Cieneguilla, adjuntando como recaudo el Atestado Policial respectivo; y.

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Imputación del Representante del Ministerio Público.** Conocido en la doctrina como (Noticia Criminal): La denuncia fiscal se sustenta en el hecho que con fecha 04 de Noviembre del 2009, al rededor de las 17:00 horas, la agraviada Catherine Speziali de Nuñez, en compañía de su menor hija Luisa Speziali (14) se encontraba caminando a la altura del Ovalo La fontana, siendo que de un momento a otro se le acerca el denunciado JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES, bajo el pretexto de preguntarle por una dirección, luego una vez que se acerca le dice: "que no grite, no haga nada, estoy armado, tengo una pistola", enseñándole un arma de fuego (pistola) lo cual lo tenia debajo del cinto de su pantalón, amenazándole de muerte y obligando a la agraviada a que entregue su pulsera de oro, tres aros de oro de color rosado, amarillo y blanco, todo ello valorizado en la suma de US \$ 1,000.00 dólares americanos, para luego darse a la fuga con dirección desconocida. Posteriormente la víctima se acerca a la Comisaría de Santa Felicia en donde interpone su denuncia dando las características físicas del denunciado, observando en dicha instalación policial que el incoado JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES se encontraba detenido por haber intentado sustraer los enseres de un inmueble ubicado en el Block A, de la Residencia La Fontana, reconociendo a este como la persona quien le robo sus pertenencias, procediendo a realizar el Acta de

Reconocimiento Físico por parte del agraviada y su menor hija hacia el incoado y con presencia del representante del Ministerio Público, conforme se aprecia a fojas 22 y 23.

**Segundo.- Requisitos para el Inicio de la Instrucción.**

Conforme a la conducta exteriorizada por el denunciado, se advierte la existencia de indicios suficientes o elementos reveladores de hechos que **constituyen delito**, en el que se ha **individualizado** debidamente al presunto autor, encontrándose la acción penal expedita por **no haber prescrito**; siendo esta la condición procesal urge efectuarse una exhaustiva investigación a nivel jurisdiccional para determinar el grado de responsabilidad, siendo en el decurso del proceso que se cumplirá con tal objetivo.

**Tercero.- Adecuación de la conducta al tipo penal.**

Estando a la conducta exteriorizada por el sujeto denunciado, los hechos se encuentran previstos en el artículo ciento ochentiocho del Código Penal como tipo base y en el **inciso tercero del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal Vigente (inc. 3 del 189º del C.P. vigente)**.

**Cuarto.- (Medida Coercitiva).** En cuanto respecta a la medida coercitiva a decretarse, el Juzgador debe tener en cuenta que conforme lo señala el numeral ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal en vigencia, para dictarse mandato de detención, si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el señorita Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Mixta de La Molina y Cieneguilla sea posible determinar: **a).** Que, existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo; **b).** Que, la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena Privativa de la libertad o que existen elementos probatorios sobre la habitualidad del agente del delito, (al respecto el **numeral - cuarenta y seis C- del Código Penal en Vigencia**, precisa que existe **- habitualidad -** si el agente comete nuevo delito doloso, será considerado delincuente habitual, siempre que se trate al menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no excede de cinco años. La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El Juez podrá aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal), y **c).** Que, existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intente eludir la acción de la justicia o perturbar su actividad probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir la justicia, la pena prevista para el delito que se imputa, mientras que el numeral **ciento treintiséis del Código Adjetivo antes glosado**, exige que el mandato de detención será motivado, con expresión de los fundamentos de hecho y derecho que lo sustenten, **en este orden de ideas** el Magistrado estima, que nos encontramos ante un injusto que tiene una pena conminada superior al año de privación de la libertad, que existen suficientes elementos probatorios de la presunta comisión del delito, dada la forma y circunstancias en que el denunciado ha sido descubierto; **por otro lado**, luego de hacerse una prognosis de la pena probable a imponerse en caso de ser hallado responsable, la misma sería superior al año de privación de la libertad; ahora bien respecto al **peligro procesal**, el mismo se debe determinar partiendo del análisis de una serie de circunstancias concurrentes respecto al denunciado; es decir, sus valores morales; su actividad laboral, su domicilio, su conducta, antes y durante el desarrollo del proceso, y todo aquello que permita concluir con un alto grado de certeza que la libertad del inculpado, previo a su determinación de su eventual responsabilidad, pone en riesgo la

Soledad Soria Hoyos  
SECRETARIO

labor de investigación y eficacia del proceso; ahora bien el caso del denunciado JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES; respecto a su actividad laboral, entra en contradicciones pues fluye de su manifestación policial de fojas 17, que declara dedicarse diariamente y desde hace cinco años a la pesca; sin embargo en su misma manifestación declara dedicarse al servicio de taxi, para lo cual alquiló un vehículo de Placa CGN-760 de propiedad de Roxana La Torre Walters, quien en su manifestación de fojas 14, ha corroborado dicho acuerdo, habiéndole alquilado su vehículo por la suma de \$ 150.00 dólares americanos de manera semanal; ahora respecto a su domicilio, se aprecia que lo declarado en su manifestación policial no coincide con el consignado en su ficha personal del RENIEC; por otro lado, el denunciado en su manifestación policial, ha señalado que el día de los hechos se encontraba en compañía de su amigo "Ricardo Acosta", con quien pretendía robar en el domicilio de la persona Hilmer Linares Díaz, siendo detenido por dicha tentativa y conducido a la Comisaría de Santa Felicia, acto en el cual reconoce haber inventado el nombre de "Juan Ezquerre" **para crear una confusión**; lo que sumado a los antecedentes policiales por delitos contra el patrimonio y el ingreso al penal de Reos Primarios San Jorge, descritos en el reporte de fojas 49 al 53 de autos, describen su *modus vivendi* al margen de la ley, en tal sentido, estos hechos permiten al Juez Penal presumir de manera objetiva que el denunciado incurre en actos que constituyen *peligro procesal*, dado que el denunciado pretende eludir la acción de la justicia y perturbar su actividad probatoria; en consecuencia, al concurrir de manera conjunta los tres presupuestos procesales establecidos en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal; **en tal virtud** De conformidad a lo establecido en el vigente artículo setentidós y primer párrafo del artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales y el artículo 1° de la Ley número 26689: **ABRASE** instrucción en **VÍA ORDINARIA CONTRA JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES**, como presunto autor del **DELITO**: Contra el Patrimonio- **ROBO AGRAVADO**, en agravio de CATHERINE CRHISTIANE SPEZIALI DE NUÑEZ; dictándose contra el inculpado mandato de **DETENCION**, notificándosele con dicho mandato y derivándosele al establecimiento penitenciario correspondiente, una vez que sea puesto a disposición de esta Judicatura.

**Quinto.- ACTIVIDAD PROBATORIA** Para los fines de la presente investigación:

- 1.- **RECÍBANSE** la declaración **INSTRUCTIVA** del inculpado **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES**, una vez que sea puesto a disposición de este Juzgado
- 2.- **RECÍBASE** la declaración **PREVENTIVA** de CATHERINE CRHISTIANE DE NUÑEZ, para el día **VEINTITRES DE SETIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ** a las 15:30 horas, en cuyo acto deberá acreditar la preexistencia de lo sustraído, bajo apercibimiento de Ley.
- 3.- **RECÍBASE** la declaración **TESTIMONIAL** de la menor Luisa Nuñez Speziali, para el **VEINTISIETE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ** a las 16:00 horas.
- 4 - **RECÁBESE** los Antecedentes Penales y Judiciales del inculpado.

**Al Primer Otrosí TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO** de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro y noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales, sobre los bienes del inculpado, y previo a oficiarse a las entidades del Registro de Propiedad Inmueble, Al Registro de Propiedad Vehicular y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas a nombre del inculpado; requiérase al inculpado a efecto de que cumpla con señalar sus bienes libres susceptibles de ser embargados, dentro de las veinticuatro horas de notificado; bajo apercibimiento de

PK  
García

continuar o afectarse sobre los bienes que se sepa son de su propiedad, debiendo formarse el cuaderno correspondiente una vez que haya señalado sus bienes libres y/o ante el incumplimiento de la misma; al **Segundo** otrosí; téngase presente.

**ACTÚENSE** las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan, **DESE CUENTA** la apertura de la instrucción a la Sala Superior competente, con citación del Representante del Ministerio Público.-

**PODER JUDICIAL**

**Pedro Donaires Sanchez**  
Juez Titular Mixto  
Prolegado Mixto de La Molina y Cieneguilla  
Corte Superior de Justicia de Lima

*[Handwritten Signature]*  
**E. Soledad Sorla Hobbs**  
SECRETARÍA JUDICIAL  
Prolegado Mixto de La Molina y Cieneguilla  
Corte Superior de Justicia de Lima

FIN

#### **IV. SINTESIS DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA**

##### **SINTESIS DE LA INSTRUCTIVA**

Con fecha seis de diciembre del año dos mil diez rinde su declaración instructiva el procesado JORGE LUIS CABRERA AVILES, quien señala que fue intervenido por hurto agravado en grado de tentativa, en un domicilio, donde no le encuentran nada, ni herramientas, ni arma, donde fue conducido a la comisaria y los policías al no encontrarle nada, le piden dinero a cambio de su libertad y que llame a sus familiares y consiga la plata para que lo boten de la comisaria y como no tenla dinero, procedieron a hacerle la denuncia por tentativa de hurto, amenazándole que iban a llamar al agraviado por robo de viviendas y que le iban a empapelar con todas las denuncias, el cual le tomaron su manifestación por hurto y después el fiscal le tomo su manifestación por tentativa de hurto y lo puso a disposición de la fiscalía.

"El cuatro de noviembre de año dos mil nueve estuve en el domicilio, donde fui intervenido en la residencia la Fontana, que es la dirección del agraviado en el delito de tentativa de hurto, en la cual entre a hurtar a ese edificio y cuando ha llegado este señor me cerró la reja del edificio y no pude salir hasta que llego la policía, cuando vinieron los policías verificaron el domicilio si había un robo y como no había nada, fui conducido a la comisaria", "Que todo esto ha sido armado por la policía, nunca he tenido arma y que a la señora no la conozco".

#### **V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS**

##### **PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS**

##### **DECLARACION PREVENTIVA DE LA AGRAVIADA**

Con fecha 23 de setiembre del año dos mil diez, rinde su declaración preventiva la agraviada CATHERINE CRHISTIANE NÚÑEZ SPEZIALI, quien refiere que el día delos hechos, ella retornaba de la Clínica junto a su hija ,hizo su aparición el procesado y le pregunto sobre una dirección que tenla escrita en una tarjeta, ante lo cual le respondió que no conocía, seguidamente este le hace una seña y abre su saco enseñándole una pistola, diciéndole además que no haga nada y se tranquilizara, para seguidamente solicitar e que le entregue su pulsera y anillos, por lo que le dijo a su hija en idioma francés que se tranquilizara, situación que produjo que el procesado le volviera a enseñar el arma, diciéndole que si gritaba la mataba ,por lo que saco sus joyas y les entregó al procesado, quien seguidamente le dijo que termine de cruzar y no diga nada, mientras que este cruzó en sentido opuesto, por lo que se dirigió a la comisaría a denunciar los hechos en su agravio. Siendo que al día siguiente la llamaron por que hablan capturado a un sujeto con las mismas características del que le asaltó, por lo que al constituirse en la comisaria donde reconoció al procesado como autor de los hechos en su agravio, finalmente la agraviada agrego que no recupero las joyas que estaba valorizadas

en mil dólares americanos y que tanto ella como su hija han reconocido al procesado y que en la comisaría lo enfrentaron cara a cara exponiéndose a todo peligro con el inculgado.

## **VI.1. DEL DICTAMEN FISCAL**

### **A. HECHOS IMPUTADOS AL PROCESADO**

A.1.- Que, con fecha 04 de noviembre del 2009, a horas 17:00 aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Speziali de Nuñez, se encontraba transitando por la vía del Ovalo de la Fontana en el distrito de La Molina, en compañía de su menor hija Lisa Núñez Speziali, intempestivamente se le acercó el proceso preguntándole por una dirección. y que luego bajo amenaza de muerte. le enseñó un arma de fuego (pistola) que tenía debajo del cinto de su pantalón, la obligó a que le entregue su pulsera de oro, tres aros de oro de color rosado, amarillo y blanco, todos ellos valorizados en la suma de mil dólares americanos, para luego darse a la fuga con dirección desconocida.

A.2.- Posteriormente la agraviante se dirigió a la Comisaria de Santa Felicia, en donde interpuso la denuncia , declarando las características físicas del procesado, observando en dicha instalación policial al procesado, quien se encontraba detenido por haber intentado sustraer enseres de un inmueble ubicado en el Block de la Residencial La Fontana, siendo reconocido por la agraviada como el autor del robo de sus pertenencias. procediendo a realizar el Acta de Reconocimiento Físico.

### **B.- DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO**

B.1.- La instructiva del procesado.

B.2.- La preventiva de la agraviada.

B.3.- Se solicite la testimonial de la menor Lisa Nuñez Speziali, Ana María Peña Enciso y Sandra Roxana La Torre Walters.

B.4.- Se recabe los antecedentes policiales, penales y judiciales del procesado.

B.5.- Se solicite a la agraviada la acreditación de la pre-existencia de lo sustraído.

B.6.- Se realice una pericia de valor respecto a los bienes sustraídos.

### **C.- DILIGENCIAS ACTUADAS**

#### **C.1. A NIVEL POLICIAL SE HAN ACTUADO LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:**

C.1.1. La preventiva de la agraviada CATHERINE NUÑEZ SPEZIALI, quien refiere que el día de los hechos cuando retornaba de la Clínica Anglo Americana junto a su hija, un sujeto desconocido se le acercó y le preguntó si conocía un centro de idiomas pero al responderle que no, le dijo que no grite, ni haga nada, ya que estaba armado, despojándola de la pulsera, y anillo de oro, valorizados en la suma de mil dólares americanos, retirándose caminando por el lado del frente de una rotonda, por la que la agraviada se constituyó a la comisaria, indicando además reconocer al procesado como el que le sustrajo sus joyas, indicando además que

éste solo la amenazó con un arma de fuego, la cual lo tenía debajo de su polo de color negro.

C.1.2.- Según el Acta de Reconocimiento Físico, realizado al procesado por parte de Catherine Speziali de Núñez; ha reconocido al procesado como el autor del robo de sus joyas.

C.1.3.- Obra el Acta de Reconocimiento Físico, realizado al procesado por parte de la menor de 14 años de edad, Lisa Nuñez Speziali, en la misma que ha reconocido al procesado como el autor del robo en su agravio.

## **C.2.- A NIVEL JUDICIAL SE HAN ACTUADO LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS**

C.2.1. En la preventiva de la agraviada CATHERINE SPEZIALI DE NUÑEZ, refiere que el día de los hechos, cuando retomaba de la Clínica junto a su hija, hizo su aparición el procesado y le preguntó sobre una dirección que tenía escrita en una tarjeta, ante lo cual respondió que no conocía, seguidamente éste le hace una seña y abre su saco enseñándole una pistola, diciéndole además que no haga nada y se tranquilizara, para seguidamente solicitarle que le entregara su pulsera y anillos, por lo que le dijo a su hija en idioma francés, que se tranquilizara, situación que produjo que el procesado le volviera a enseñarle el arma, diciéndole que si gritaba la mataba, por lo que sacó sus joyas y las entregó al procesado, quien seguidamente le dijo que termine de cruzar y no diga nada, mientras que éste cruzó en sentido opuesto, por lo que se dirigió a la comisaria a denunciar los hechos en su agravio, siendo que al día siguiente le llamaron porque habían capturado a un sujeto con las características del que le asaltó, por lo que se constituyó a la comisaria donde reconoció al procesado como el autor de los hechos en su agravio, pero no recuperó sus joyas.

C.2.2.- Obra la instructiva del procesado **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILES**, quien refiere haber sido intervenido por el delito de Hurto en grado de tentativa y no por los hechos materia de investigación, por lo que fue conducido a la comisaria donde los efectivos policiales al no encontrar nada le pidieron dinero, siendo que al no entregar lo solicitado procedieron a efectuar la denuncia, amenazándole que iban a llamar al agraviado por el robo de las viviendas y que le iban a traspapelar con todas las denuncias, siendo que al día siguiente le sacaron del calabozo a efectos que una señora realice el acta de reconocimiento para luego tomarle su manifestación la cual negó, siendo pasado a la fiscalía solo por tentativa de hurto; pero como era reincidente le dan detención, dándose la sorpresa que después de un año le salen con esta investigación, negándola además de haber estado en posesión de armas de fuego, así como haber frecuentado el lugar de asalto a la agraviada.

## **C.- DILIGENCIAS NO ACTUADA**

C.1.- No se adjudicó sobre los antecedentes, penales, Judiciales y policiales del procesado.

C.2.- No se acreditó la pre-existencia de los bienes sustraídos de la agraviada.

C.3.- No se realizó la declaración testimonial de la menor Lisa Núñez Speziali, Ana María Peña Enciso y Sandra Roxana La Torre Walters.

## D.- INCIDENTES PROMOVIDOS

Ninguno.

## E.- CUMPLIMIENTO DE PLAZOS PROCESALES

La instrucción se inició con auto de apertura de instrucción el día 13 de agosto del 2010, por lo que a la fecha ha transcurrido más de 04 meses lo que lleva a concluir que los plazos han vencido con exceso haciéndose presente que el Juzgado homólogo recién se ha avocado a la presente instrucción mediante resolución de fecha 22 de noviembre del 2010.

P. 2-117 (6) FOTOCOPIA DEL VISTUPO 1/A  
Ciento  
Ciento



Ministerio Público  
Trigésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lina

Dictamen N° 114-70  
Exp. Nro. 32708-2010  
Sec. Tornaylla  
Rep en cárcel  
Via Ordinaria

Señora Juez Penal:  
Viene a este Ministerio Público a fojas 116, la instrucción seguida contra JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILES, como presunto autor del delito contra el Patrimonio- Robo Agravado- en agravio de Catherine Speziali de Nuñez.

**I.- HECHOS IMPUTADOS AL PROCESADO**

1.1.- Que, con fecha 04 de noviembre del 2009, a horas 17:00 aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Speziali de Nuñez, se encontraba transitando por la altura del Ovalo de la Fontana en el distrito de la Molina, en compañía de su menor hija Lisa Nuñez Speziali, intempestivamente se le acercó el procesado preguntándole por una dirección, para luego bajo amenaza de muerte, enseñándole un arma de fuego (pistola) que tenía debajo del cinto de su pantalón, la obligó a que le entregue su pulsera de oro, tres aros de oro de color rosado, amarillo y blanco, todos ellos valorizados en la suma de \$ 1000,00 dólares americanos; para luego darse a la fuga con dirección desconocida.

1.2.- Posteriormente la agraviada se dirigió a la Comisaría de Santa Felicia, en donde interpuso la presente denuncia, dando las características físicas del procesado, observando en dicha instalación policial al procesado, quien se encontraba detenido por haber intentado sustraer enseres de un inmueble ubicado en el Block de la Residencial La Fontana, siendo reconocido por la agraviada como el autor del robo de sus pertenencias, procediendo a realizar el Acta de Reconocimiento Físico por parte de la agraviada y la menor, conforme se aprecia a fojas 22 y 23.

**II.- DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO**

2.1.- Se reciba la instructiva del procesado  
2.2.- Se reciba la preventiva de la agraviada

Escuela Provincial Penal  
Fiscal Provincial Penal  
Trigésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lina



2.3.- Se solicite la testimonial de la menor Lisa Nuñez Speziali, Ana Maria Peña Enciso y Sandra Roxana La Torre Walters.

2.4.- Se recabe los antecedentes policiales, penales y judiciales del procesado.

2.5.- Se solicite a la agraviada la acreditación de la pre – existencia de lo sustraído.

2.6.- Se realice una pericia de valorización respecto a los bienes sustraídos.

118  
Cuenta  
Acreditada

### III.- DILIGENCIAS ACTUADAS

#### 3.1.- A NIVEL POLICIAL SE HAN ACTUADO LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:

3.1.1.- A fojas 12/13, obra la preventiva de la agraviada **CATHERINE NUÑEZ SPEZIALI**, quien refiere que el día de los hechos cuando retornaba de la Clínica Anglo Americana, junto a su hija, un sujeto desconocido se le acercó y le preguntó si conocía un centro de idiomas pero al responderle que no le dijo que no grite ni haga nada ya que estaba armado, despojándole de la pulsera y anillo de oro, valorizados en la suma de mil dólares americanos, retirándose caminando por el lado del frente de una rotonda, por lo que la agraviada se constituyó a la comisaría, indicando además reconocer al procesado como el que le sustrajo sus joyas, indicando además que éste solo le amenazó con un arma de fuego, la cual lo tenía debajo de su polo de color negro.

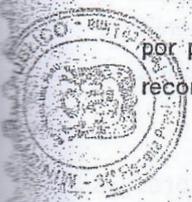
3.1.2.- A fojas 22, obra el Acta de Reconocimiento Físico, realizado al procesado por parte de Catherine Speziali de Nuñez, en la misma que ha reconocido al procesado como el autor del robo en su agravio.

3.1.3.- A fojas 23, obra el Acta de Reconocimiento Físico, realizado al procesado por parte de la menor de 154 años de edad, Lisa Nuñez Speziali, en la misma que ha reconocido al procesado como el autor del robo en su agravio.

*[Handwritten signature]*  
Fiscal Provincial Penal  
Tribunal de Justicia  
Criminal y Correccional  
Santiago, Chile

#### 3.2.- A NIVEL JUDICIAL SE HAN ACTUADO LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:

3.1.1.- A fojas 89/90, obra la preventiva de la agraviada **CATHERINE SPEZIALI DE NUÑEZ**, quien refiere que el día de los hechos, cuando retornaba de la Clínica junto a su hija, hizo su aparición el procesado y le preguntó sobre una dirección que tenía escrita en una tarjeta, ante lo cual le respondió que no conocía, seguidamente éste le hace una seña y abre su saco enseñándole una pistola, diciéndole además que no haga nada y se tranquilizara, para seguidamente solicitarle que le entregara su pulsera y anillos, por lo que le dijo a su hija, en idioma francés que se tranquilizar, situación que produjo que el procesado le volviera a enseñarle el arma, diciéndole que si gritaba la mataba, por lo que sacó sus joyas y las entregó al procesado, quien seguidamente le dijo que termine de cruzar y no diga nada, mientras que éste cruzó en sentido opuesto, por lo que se dirigió a la comisaría a denunciar los hechos en su agravio, siendo que al día siguiente le llamaron



porque habían capturado a un sujeto con las características del que le asaltó, por lo que se constituyó a la comisaría donde reconoció al procesado como el autor de los hechos en su agravio, pero no recuperó sus joyas.

119  
Cicero  
Díaz

3.2.2.- A fojas 100, seguida a fojas 108, continuada a fojas 109, obra la instructiva del procesado **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILES**, quien refiere haber sido intervenido por el delito de Hurto en grado de tentativa y no por los hechos materia de investigación, por lo que fue conducido a la comisaría donde los efectivos policiales al no encontrarle nada le pidieron dinero, siendo que al no entregar lo solicitado procedieron a efectuar la denuncia, amenazándole que iban a llamar al agraviado por el robo de las viviendas y que le iban trasapelar con todas las denuncias, siendo que al día siguiente le sacaron del calabozo a efectos que una señora realice el acta de reconocimiento para luego tomarle su manifestación la cual negó, siendo pasado a la fiscalía solo por tentativa de hurto, pero como era reincidente le dan detención, dándose la sorpresa que después de una año le salen con esta investigación, negándola demás haber estado en posesión de arma de fuego, así como haber frecuentado el lugar donde se le asaltó a la agraviada.

#### IV.- DILIGENCIAS NO ACTUADAS

- 4.1.- No se recabó los antecedentes, penales Judiciales y policiales del procesado.
- 4.2.- La agraviada no ha acreditado la pre - existencia de los bienes sustraídos.
- 4.3.- No se recibió la testimonial de la menor Lisa Núñez Speziali, Ana María Peña Enciso y Sandra Roxana La Torre Walters.

#### v.- INCIDENTES PROMOVIDOS

Ninguno

#### VI.- CUMPLIMIENTO DE PLAZOS PROCESALES

La instrucción se inició con auto de apertura de instrucción el día 13 de agosto del 2010, por lo que a la fecha ha transcurrido más de 04 meses lo que lleva a concluir que los plazos han vencido con exceso. Haciéndose presente que el Juzgado homólogo recién se ha avocado a la presente instrucción mediante resolución de fecha 22 de noviembre del 2010, de fojas 106.

PRIMER OTROSI DIGO: Se hace presente que no se ha conferenciado con el procesado.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se devuelve el principal a fojas 116.

TERCER OTROSI DIGO: Se solicita que el secretario cursor cumpla con formar el Cuaderno de Embargo Respectivo.

→ FIN

JPC/f



Lima, 27 de diciembre del 2010.

*[Handwritten signature]*  
Dña. Jacqueline Del Pozo Castro  
Fiscal Provincial Penal  
Iquitos - Oficina Fiscal Provincial Penal

## **VI.2. INFORME DEL JUEZ**

Estando a mérito el Atestado Policial N° 033-2010, sobre la Denuncia Penal formalizada por la Segunda Fiscalía Mixta de La Molina-Cieneguilla, contra **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILEZ**, como presunto autor de delito contra el Patrimonio-Robo Agravado en agravio de Catherine Speziali Nuñez, el Juzgado Mixto de La Molina- Cieneguilla expidió **AUTO DE PROCESAMIENTO** contra el citado autor por el delito mencionado, con fecha trece de agosto del dos mil diez, **en vía ordinaria** y con **Mandato de Detención**, Avocándose al conocimiento de la causa el Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, el 22 de setiembre de 2010 y el 30 de setiembre de 2010.

### **I.- HECHOS:**

Que según los Autos aproximadamente a las 17.00 horas del cuatro de noviembre del dos mil nueve, en circunstancias que la agraviada Catherine Crhistine Speziali de Nunez se encontraba transitando por la via del Ovalo de La Fontana, distrito de La Molina, se le habría acercado el procesado Jorge Luis Cabrera Aviles con el pretexto de preguntarte una dirección. y una vez cerca le indicó "no grite, no haga nada, estoy armado, tengo una pistola", mostrándole un arma de fuego la cual portaba en el cinto de su pantalón, amenazándola de muerte y obligándola a que le entregue su pulsera de oro, tres aros de oro de color rosado, amarillo y blanco, todo ello valorizado en mil dólares americanos, para luego darse a la fuga con dirección desconocida; posteriormente, la víctima se acercó a la comisaria de Santa Felicia en donde interpuso su denuncia dando las características físicas del procesado, y luego se le comunicó que se acercara ala Comisar a donde, advirtió que éste se encontraba detenido por haber intentado sustraer los enseres de un inmueble ubicado en el block A de la Residencial La Fontana, reconociendo al citado como la persona que le robó sus pertenencias, por lo que se procedió a realzar el Acta de Reconocimiento Físico por parte dela agraviada y su menor hija respecto al procesado en presencia del Representante del Ministerio Público; en tanto, el procesado negó todas las imputaciones.

### **II. DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL FORMALIZAR LA DENUNCIA**

1. Se recabe la declaración instructiva del denunciado.
2. Se recabe el certificado de antecedentes policiales judiciales y penales del denunciado.
3. Se recabe la declaración preventiva de la agraviada, quien debería acreditar sobre la pre existencia de las joyas.
4. Se recabe la declaración de la menor Liza Nunez Spezlali, y las testimoniales de Ana Maria Pena Enciso y Sandra Roxana La Torre Walters.
5. Se recaben las demás diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos.

**III.- DILIGENCIAS ORDENADAS POR EL JUZGADO AL ABRIR INSTRUCCIÓN ADEMÁS DE LAS SOLICITADAS POR LA FISCALÍA.** (Auto de Apertura de Instrucción su fecha el trece de agosto del dos mil diez.

- 1.- Recíbese la declaración instructiva del procesado Jorge Luis De Jesús Cabrera Aviles una vez sea puesto a disposición del Juzgado.
- 2.- Se reciba la declaración preventiva de la agraviada, quien deberá acreditar la pre existencia de ley.
- 3.- Se recabe la declaración de la menor Liza Nuñez Speziali.
- 4.- Se recabe el certificado de antecedentes policiales, judiciales y penales del procesado.
- 5.- Se trabe embargo preventivo sobre los bienes del inculpado.
- 6.- Se practiquen las demás diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

#### **IV.- DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL**

- 1.- Se recibió la declaración **PREVENTIVA** de Catherine Crhistiane Speziali de Nuñez.
- 2.- Se recibió la Declaración **INSTRUCTIVA** del procesado Jorge Luis De Jesús Cabrera Aviles.
- 3.- Se recabó los antecedentes judiciales del procesado.

#### **V.- DILIGENCIAS NO ACTUADAS**

- 1.- No se recabó los antecedentes policiales ni penales del procesado.
- 2.- La agraviada no cumplió con acreditar la pre existencia de los bienes sustraídos.
- 3.- No se realizó la declaración testimonial de la menor Liza Nuñez Speziali, Ana María Peña Enciso y Sandra Roxana La Torre Walters

#### **VI.- SITUACIÓN JURIDICA DEL PROCESADO**

Procesado se encuentra con mandato de detención e internado en Establecimiento Penitenciario desde el 15 de octubre de 2010.

#### **VII - PLAZOS PROCESALES**

Se han vencido los plazos de instrucción que corresponden al proceso ordinario; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el mes de octubre del dos mil diez se originó la huelga de los trabajadores del Poder Judicial, del veintiséis hasta el tres de diciembre del año 2010.

Page 118

INFORME FINAL  
JORG

798  
Viento  
Puntadas

TRIGÉSIMO CUARTO JUZGADO PENAL DE LIMA

Exp. N° 32708-10  
Sec. Tomauylla

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

Estando a mérito el Atestado Policial N° 033-2010-VII-DIRTEPOL-DIVTER-ESTE-2-CSF-DEINPOL obrante de folios 2 a 11, y la Denuncia Penal formalizada por la Segunda Fiscalía Mixta de La Molina - Cieneguilla, contra **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILES**, como presunto autor de delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado** - en agravio de Catherine Speziali Nuñez; como aparece a folios setentidos, el Juzgado Mixto de La Molina - Cieneguilla expidió **AUTO DE PROCESAMIENTO** contra el arriba citado por el delito indicado, el trece de agosto del dos mil diez, como se aprecia de folios setenta y cinco a setenta y ocho, en vía ordinaria y con Mandato de Detención. Avocándose al conocimiento de la causa el Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima el 22-09-10 y el 30-09-10 como aparece a folios 45 y 96.

I.- HECHOS:

Que fluye de autos que aproximadamente a las diecisiete horas del cuatro de noviembre del dos mil nueve, en circunstancias que la agraviada Catherine Christiane Speziali de Nuñez se encontraba caminando a la altura del Ovalo de La Fontana, distrito de La Molina, se le habría acercado el procesado Jorge Luis Cabrera Aviles con el pretexto de preguntarle una dirección, y una vez cerca le indicó "no grite, no haga nada, estoy armado, tengo una pistola", mostrándole un arma de fuego la cual portaba en el cinto de su pantalón, amenazándola de muerte y obligándola a que le entregue su pulsera de oro, tres aros de oro de color rosado, amarillo y blanco todo ello valorizado en mil dólares americanos, para luego darse a la fuga con dirección desconocida; posteriormente, la víctima se acercó a la comisaría de Santa Felicia en donde interpuso su denuncia dando las características físicas del procesado, y luego se le comunicó que se acercara a la Comisaria donde advirtió que éste se encontraba detenido por haber intentado sustraer los enseres de un inmueble ubicado en el block A de la Residencial La Fontana, reconociendo al citado como la persona que le robó sus pertenencias, por lo que se procedió a realizar el Acta de Reconocimiento Físico por parte de la agraviada y su menor hija respecto al procesado en presencia del Representante del Ministerio Público; en tanto el procesado negó las imputaciones en su contra.

II.- DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO AL FORMALIZAR LA DENUNCIA (folios 72- 74)



PODER JUDICIAL

Mrs. María Clara Martínez Gutiérrez  
Jueza del Trigésimo Cuarto Juzgado  
Sesional con Robo en Cárcel

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del denunciado
- 2.- Se recabe el certificado de antecedentes policiales, judiciales y penales del denunciado.
- 3.- Se reciba la declaración preventiva de la agraviada, quien deberá acreditar la pre existencia de ley.
- 4.- Se reciba la declaración de la menor Liza Nuñez Speziali, y las testimoniales de Ana María Peña Enciso y Sandra Roxana La Torre Walters.
- 5.- Se practiquen las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos.

**III.- DILIGENCIAS ORDENADAS POR EL JUZGADO AL ABRIR INSTRUCCIÓN ADEMÁS DE LAS SOLICITADAS POR LA FISCALIA. (Auto de Apertura de Instrucción su fecha el trece de agosto del dos mil diez, como se aprecia de folios setenta y cinco a setenta y ocho)**

- 1.- Recíbese la declaración instructiva del procesado Jorge Luis De Jesús Cabrera Aviles una vez sea puesto a disposición del Juzgado.
- 2.- Se reciba la declaración preventiva de la agraviada, quien deberá acreditar la pre existencia de ley.
- 3.- Se recabe la declaración de la menor Liza Nuñez Speziali
- 4.- Se recabe el certificado de antecedentes policiales, judiciales y penales del procesado.
- 5.- Se trabé embargo preventivo sobre los bienes del inculpado
- 5.- Se practiquen las demás diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

**IV.- DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL**

- 1.- Se recibió la declaración **PREVENTIVA** de Catherine Crhistiane Speziali de Nuñez. Folios 89-90
- 2.- Se recibió la Declaración **INSTRUCTIVA** del procesado Jorge Luis De Jesús Cabrera Aviles. Folios 100, 108 y continuada a folio 109-111;
- 3.- Se recabó los antecedentes judiciales del procesado. Folios 148-149

**DILIGENCIAS NO ACTUADAS**

- 1.- No se recabó los antecedentes policiales ni penales del procesado.
- 2.- La agraviada no cumplió con acreditar la pre existencia de ley respecto a los bienes cuya sustracción reclama.



PODER JUDICIAL

Maria Elena Martínez Gutiérrez  
 Jueza del Trigesimo Cuarto Juzgado  
 Penal con Reos en Cárcel  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LIMA

799  
Ciento  
noventa  
y nueve

3.- No se recabó la declaración de la menor Liza Nuñez Spezial ni las testimoniales de Ana María Peña Enciso y Sandra Roxana La Torre Walters.

**VI.- SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO**

Procesado se encuentra con mandato de detención e internado en Establecimiento Penitenciario desde el 15-10-10.

**VII.- PLAZOS PROCESALES**

Se han vencidos los plazos de instrucción que corresponden al proceso ordinario; sin embargo debe tenerse en cuenta que en el mes de octubre del dos mil diez se inició la huelga de los servidores del Poder Judicial, los días veintiséis a veintiocho del citado mes, se reinició el tres de noviembre y concluyó el tres de diciembre del mismo año.

**VIII.- INCIDENTES PROMOVIDOS**

Cuaderno de Embargo.

Es todo cuanto informo a su Digna Presidencia,

Lima, 31 de Marzo del año 2011.



**PODER JUDICIAL**  
*María Elena*  
Dra. María Elena Martínez Gutiérrez  
Jueza del Trigesimo Cuarto Juzgado  
Penal con Resa en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

FIN

### **VI. 3. ACUSACIÓN FISCAL**

El presente Proceso Penal Ordinario instaurado por Auto Apertura de Instrucción de fecha trece de agosto del dos mil diez, seguido contra Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles, por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Catherine Crhistiane Speziali de Núñez, tipificado en el Artículo ciento ochenta y ocho tipo base con la agravante del Inciso tercero del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal "hay Mérito para pasar a Juicio Oral".

#### **I. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DEL CASO:**

Vencido el plazo de la presente instrucción y atendiendo a que se han acumulado los elementos de prueba suficiente que permiten lograr la convicción sobre la realización del delito y la responsabilidad de la procesada; corresponde a este Ministerio Público emitir su pronunciamiento de Ley, en virtud a los fundamentos que a continuación se exponen:

**PRIMERO:** Conforme lo establece el Art 02° Inciso 24) acápite "d" de la Constitución Política del Estado: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley, estableciéndose como norma fundamental el Principio de Legalidad el que a su vez constituye una importante garantía jurídica que establece condiciones para la intervención represora del Estado para determinar si el hecho constituye delito se debe verificar si se cumple con los elementos que exige la norma penal, esto es la Tipicidad la adecuación de la acción u omisión del agente con alguno de los tipos penales dolosos o culposos previstos en el Código Penal vigente Antijuridicidad que señala la contraversion típica al ordenamiento jurídico y Culpabilidad que es la capacidad física -psíquica delictuoso del presunto autor sin que existan causas de inimputabilidad.

#### **SEGUNDO: DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

- a. Declaración Policial de Catherine Crhistiane Speziali de Núñez como agraviada
- b. Declaración Policial de Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles como procesado.
- c. El Acta de Reconocimiento Físico realizado por Catherine Crhistiane Speziali de Núñez.
- d. El Acta de Reconocimiento Físico realizado por la menor Lisa Núñez Speziali.
- e. Antecedentes Policiales de Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles.
- f. Requisitorias de Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles.
- g. Declaración Preventiva de la agraviada Catherine Crhistiane Speziali de Núñez.
- h. Declaración Instructiva del procesado Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles.
- i. Ingresos y Egresos del Distrito Judicial de Lima del procesado.

**TERCERO:** Sobre el estudio de todo lo actuado la responsabilidad del Procesado

Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles se encuentra debidamente acreditada en todos los extremos conforme se va a pasar a detallar.

### **3.1 DE LA PARTICIPACIÓN ILÍCITA**

- a. El procesado: **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES**; como el autor.
- b. En agravio: de Catherine Crhistine Speziali de Nuñez.
- c. Hecho: realizado el cuatro de noviembre del dos mil nueve alrededor de las diecisiete horas.
- d. Lugar por las inmediaciones del Óvalo La Fontana en La Molina.

### **3.2 DEL GRADO DE CONSUMACIÓN Y AUTORIA**

El delito fue consumado por el autor apoderándose de los bienes con animus lucrandi de la agraviada, mediante la amenaza con arma de fuego, teniendo la oportunidad real de disponer de los mismos, máxime aun si los bienes materia del delito no han sido recuperados por la agraviada, conforme a los fundamentos que se pasan a detallar.

### **FUNDAMENTOS DE LA INCRIMINACIÓN**

1. Que, el procesado considera su inocencia delos hechos imputados en su contra, tanto en su manifestación policial como en su instractiva, el cual señala que no se encontraba en el lugar de los hechos en agravio de Catherine Crhistine Speziali de Nuñez; sin embargo, incurre en serias contradicciones, en su manifestación policial, señala primero que se encontraba por el Ovalo La Fontana (lugar de los hechos), para luego referir que se encontraba a unas cinco o seis cuadras del mismo junto a un amigo de nombre Ricardo Acosta; tratando incluso de desvirtuar la imputación en su contra señalando que fue intervenido por la comisión de otro delito y que la presente imputación ha sido armado por los policías; situaciones ,que son argumentos de defensa, dadas con la finalidad de evadir su responsabilidad, y la actividad probatoria para el accionar de la justicia; considerando las declaraciones coherentes de la agraviada.
2. Que, si bien es cierto el procesado señala que desconoce porque la agraviada lo sindicó como el autor del robo en su agravio, no se debe tener este argumento como válido, por cuanto conforme, es de verse luego de realizados los hechos, la agraviada se dirigió a la dependencia policial a sentar la denuncia, describiendo al agente de la comisión del hecho, como de unos treinta y cinco años, tez morena, cabellos cortos, grueso, de un metro setenta y cinco centímetros aproximadamente; descripción que coincide exactamente con las características físicas del procesado; considerando que se tiene en cuenta las actas de reconocimiento físico realizadas al procesado, por parte de la agraviada y de su hija quienes señalan que es el autor materia del robo, y que lo reconocen plenamente conforme a sus características físicas.
3. El delito de robo debe configurarse el apoderamiento ilegítimo de un bien

ajeno sustrayéndolo del agraviado, con la finalidad de obtener provecho (animus lucrandi); mediante el uso de violencia o grave amenaza a su integridad física. Así, con lo anteriormente glosado se tiene que existió grave amenaza a su vida al tener un "arma", conforme lo señala la agraviada "tengo una pistola te juro que te mato". el delito es consumado por cuanto, no se recuperaron los bienes pertenecientes a la agraviada joyas valorizadas en mil dólares americanos por lo cual se tiene que el sujeto tuvo la posibilidad real de disponer libremente de los bienes sustraídos, por cuanto la detención del procesado fue posterior a los hechos, ya que conforme lo declarado fue detenido al realizar otro delito.

4. Con respecto al delito grave tipificado en el inciso tercero del artículo ciento ochenta y nueve, "a mano armada", el procesado señala que no tenía arma alguna que ni siquiera sabe disparar; sin embargo, se contradice con la versión de la agraviada y de su menor hija quien señala que Cabrera Aviles amenazó con un arma a mi madre, considerando que "un arma es todo instrumento real que incrementa la capacidad de agresión del agente y anula resistencia de la víctima.

La conducta desplegada por el procesado se adecúa a lo previsto en el artículo 188° tipo base, con la agravante descrita en el inciso 3 del Artículo 189 primer párrafo del código Penal. "hay Mérito para pasar a Juicio Oral".

## **II. FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA**

La sanción prevista por nuestro ordenamiento punitivo para aquellos individuos considerados imputables que tras ser sometidos al procedimiento penal señalado en la ley, son encontrados culpables de desarrollar una conducta previamente tipificada como delito su aplicación se rige por el **Principio de Legalidad**; teniéndose en cuenta su grado de instrucción, su nivel socio cultural, sus antecedentes penales y judiciales, así como el desarrollo de los hechos y las condiciones personales conforme a los **artículos 45° y 46° del Código Penal**, y la colaboración del procesado para fijar el quantum de la pena prevista dentro de los límites que señala la ley para cada delito.

## **III. FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

La Reparación Civil, nace con la ejecución de un hecho típico penalmente relevante, determinándose en función de los efectos producidos por el injusto penal. Por otro lado, se ha establecido que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales, por lo que tratándose del delito contra el Patrimonio -Robo Agravado, tiene carácter pluriofensivo (más de dos delitos) dicha reparación debe fijarse teniendo considerando el daño causado, la forma y circunstancia de cómo se efectuaron los hechos materia de juzgamiento, del mismo modo se debe señalar que los presupuestos que se establecen para la reparación civil se determinan conjuntamente con la pena según el Art .92° del Código Sustantivo. Por lo cual se debe de considerar que la agraviada no ha recuperó

sus bienes sustraídos.

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO FISCAL**

Por todo lo esgrimido, existen suficientes elementos probatorios que se llega a la convicción que se acredita la comisión de los delitos instruidos, así como la responsabilidad penal del inculpado **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES**, por lo tanto es pasible de sanción penal. de conformidad por lo preceptuado el Inciso 4) del Artículo 92º del Decreto Legislativo N' 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público. Se **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES en su condición de autor del delito contra El Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Catherine Crhistiane Speziali de Nuñez y con la aplicación de los Artículos 11º, 12º, 23', 45º, 46º, 92º,93º y Artículos 188º tipo base con la agravante del artículo 189 inciso 3) del Código Penal.

- a. Solicita: que se le imponga **la PENA de DOCE años** de Pena Privativa de Libertad.
- b. Solicita el pago de una **REPARACIÓN CIVIL** de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** a la agraviada.



MINISTERIO PÚBLICO

Séptima Fiscalía Superior Penal

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPLEN DE JUSTICIA  
PENAL

2011-MAY 24 PM 2:33

4  
DNY  
Luis  
Cabrera  
Aviles

SECRETARÍA  
GENERAL  
SALA PENAL ESPECIALIZADA  
CON COMPETENCIA EN CARCEL

ACUSACION

Expediente N° 32708-2010

Dictamen N° 3/2 - 2011

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL ESPECIALIZADA PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

El presente Proceso Penal Ordinario a fs. 209 instaurado por Auto de Inicio de Instrucción de fecha trece de agosto del dos mil diez a fs. 75/78, seguido contra **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES** por el delito contra El Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Catherine Christiane Speziali de Nuñez.

**HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**, por el delito contra El Patrimonio en la modalidad de robo agravado tipificado en el Artículo ciento ochenta y ocho tipo base con la agravante del inciso tercero del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal contra:

- **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES**: La identificación conforme a sus generales de ley a fs. 100.
- |                                 |   |   |
|---------------------------------|---|---|
| Documento Nacional de Identidad | : | 43829541  |
| Fecha de nacimiento             | : | 04 de enero de 1968                                       |
| Sexo                            | : | Masculino   |
| Edad                            | : | 43 años.  |
| Nacionalidad                    | : | Peruana   |
| Lugar de Nacimiento             | : | Chincha – Ica   |
| Nombres de sus padres           | : | Jorge y Emilia  |
| Estado civil                    | : | Soltero con tres hijos                                    |
| Grado de instrucción            | : | Secundaria Completa                                       |
| Domicilio                       | : | Jiron Jose Rivadeneyra 1044. Santa Catalina. La Victoria. |

Lima, Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

Características Físicas : Un metro con setenta centímetros, de  
contextura median, cabellos negros claros.

I. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

Que con fecha cuatro de noviembre del dos mil nueve alrededor de las diecisiete horas la agraviada en compañía de su menor hija se encontraba a la altura del Ovalo La Fontana en la Molina, siendo que de un momento a otro se le acerca el denunciado bajo el pretexto de preguntarle por una dirección, luego una vez cerca le dice "que no grite, no haga nada, estoy armado, tengo una pistola", enseñándole un arma de fuego (pistola) la cual lo tenía debajo del cinto de su pantalón, amenazándola de muerte y obligándole a que le entregue su pulsera de oro, tres aros de oro color rosado, amarillo y blanco todo ello valorizado en mil dólares americanos, para luego darse a la fuga con dirección desconocida. Posteriormente la víctima se acerca a la comisaría de Santa Felicia donde interpone la correspondiente denuncia, encontrando al procesado detenido en dicho lugar por habersele aprehendido en otra intervención.

II. FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DEL CASO:

Vencido el plazo de la presente instrucción y atendiendo a que se han acopiado los elementos probatorios suficientes que permiten lograr convicción sobre la realización del delito y la responsabilidad del encausado; corresponde a este Ministerio Público emitir su pronunciamiento de Ley, en virtud a los fundamentos que a continuación se exponen:

PRIMERO:

En principio, conforme lo establecido por el Art. 02º Inciso 24) acápite "d" de la Constitución Política: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley" consagrándose en tal sentido como norma fundamental el "Principio de Legalidad" el que a su vez constituye una importante garantía jurídica que establece condiciones para la intervención represora del Estado Peruano; a su vez, para determinar si el hecho constituye delito se debe verificar si se cumple con los elementos que exige la dogmática penal, esto es la Tipicidad (la adecuación de la acción u omisión del agente con alguno de los tipos penales dolosos o culposos previstos en el Código Penal vigente) Antijuridicidad (la contravención de esa conducta típica al ordenamiento jurídico en general, sin que exista causas de justificación eximentes de responsabilidad penal) y Culpabilidad

GLADYS NANCY FERNANDEZ SEDANO  
Fiscal Superior Titular  
7mo. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

(capacidad física - psíquica del presunto autor de comprender el carácter delictuoso de sus actos, sin que existan causas de inimputabilidad).

## SEGUNDO: DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

- a. Manifestación Policial de la agraviada Catherine Crhistiane Speziali de Nuñez a fs. 12/13.
- b. Manifestación Policial de Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles a fs. 17/19.
- c. Acta de Reconocimiento Físico realizado en la persona de Catherine Crhistiane Speziali de Nuñez a fs. 22.
- d. Acta de Reconocimiento Físico realizado en la menor de edad Lisa Nuñez Speziali a fs. 23/24.
- e. Hoja de Antecedentes Policiales de Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles a fs. 50.
- f. Hoja de Requisitorias de Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles a fs. 51 y 53.
- g. Declaración preventiva de la agraviada Catherine Crhistiane Speziali de Nuñez a fs. 89/90.
- h. Declaración Instructiva del procesado Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles a fs. 109/111.
- i. Hoja de Ingresos y Egresos del Distrito Judicial de Lima del procesado Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles a fs. 148/149.

## TERCERO.-

Del estudio de los actuados se tiene que la responsabilidad del Procesado Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles; se encuentra debidamente acreditada en todos los extremos conforme se va a pasar a detallar.

### 3.1. DE LA PARTICIPACIÓN ILÍCITA

- a. Los procesados JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILES; a título de autor.
- b. En agravio de Catherine Crhistiane Speziali de Nuñez.
- c. Hecho realizado el cuatro de noviembre del dos mil nueve alrededor de las diecisiete horas.
- d. Lugar, inmediaciones de altura del Ovalo La Fontana en la Molina.

### 3.2 DEL GRADO DE CONSUMACION Y AUTORIA.

El delito fue consumado por cuanto, el agente logró apoderarse de los bienes con animus lucrandi sustrayéndolo de la esfera de custodia del agraviada, mediante el uso de la amenaza *con arma de fuego* teniendo la oportunidad real de disponer de los mismo, máxime aun si los bienes materia del delito no han sido recuperados por

la agraviada, conforme a los fundamentos de la incriminación que se pasan a detallar;

### FUNDAMENTOS DE LA INCRIMINACIÓN

1. Que, el procesado, refiere considerarse inocente de los hechos imputados en su contra, tanto en su manifestación policial a fs. 17/19 como en su instructiva a fs. 109/111, señalando que el no se encontraba en el lugar de los hechos en agravio de Catherine Crhístiane Speziali de Nuñez; sin embargo, incurre en serias contradicciones, tal y como es de observarse en su manifestación policial (ver preguntas 12 y 13); señala primero que se encontraba por el Ovalo La Fontana (lugar de los hechos), para luego referir que se encontraba a unas cinco o seis cuadras del mismo junto a un amigo de nombre Ricardo Acosta; tratando incluso de desvirtuar la imputación en su contra señalando que fue intervenido por *la comisión de otro delito y que la presente imputación ha sido armado por los policías*; situaciones, que simplemente deben ser tomadas como meros argumentos de defensa, dadas con la finalidad de evadir su responsabilidad, perjudicar la actividad probatoria y evadir el accionar de la justicia; máxime aún si tenemos en cuenta las declaraciones coherentes de la agraviada a fs. 12/13, en su manifestación policial y a fs. 89/90 en su declaración en sede judicial, quien síndica directamente al procesado como el autor del hecho punible actuado en su contra, refiriendo que el procesado se le acercó solicitándole que le informe sobre una dirección, en circunstancias que *"me dice que no grite, que no haga nada, que estoy armado tengo una pistola te juro que te mato, y me miraba fijamente me despojo de una pulsera de oro y un anillo de oro los mismos que están valorizados en mil dólares americanos, después... se retiró caminando por el lado del frente de la avenida rotonda"* del mismo, modo señala que *"el arma de fuego lo tenía debajo de su polonera de color negro"*
2. Que, si bien es cierto el procesado señala que desconoce por que la agraviada lo síndica directamente como el autor del robo en su agravio, no se debe tener este argumento como válido, por cuanto conforme es de verse luego de realizados los hechos, la agraviada se dirigió a la dependencia policial a sentir la denuncia, describiendo al agente de la comisión del hecho como de unos treinta y cinco años, tez morena, cabellos cortos, grueso, de un metro setenta y cinco centímetros aproximadamente; descripción que coincide exactamente con las características físicas del procesado; máxime aun si tenemos en cuenta las actas de renacimiento físico a fs. 22 y 23/24 realizadas al procesado, por parte

GLADYS NANCY FERNANDEZ SEDANO  
Fiscal Superior Titular  
7ma. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

a de la agraviada y de su hija quienes señalan *que la persona que se encuentra físicamente en la dependencia (refiriéndose a Cabrera Aviles) es el autor materia del robo, y que lo reconocen plenamente conforme a sus características físicas.*

- en  
a  
en  
en  
al  
a  
to  
lo  
lo  
r  
s  
l.
3. Se tiene que para que exista el delito de robo debe configurarse el apoderamiento ilegítimo de un bien ajeno, sustrayéndolo de la esfera de custodia del agraviado, con la finalidad de obtener provecho (animus lucrandi), mediante el uso de violencia o grave amenaza a su vida o integridad física. Así, con lo anteriormente glosado se tiene que existió grave amenaza a su integridad al tener un "arma", conforme lo descrito por la agraviada cuando el procesado le señala *"tengo una pistola te juro que te mato"* con la que se ejercía intimidación en su contra. Que, el delito es consumado por cuanto, no se recuperaron los bienes pertenecientes a la agraviada (joyas valorizadas en mil dólares americanos) por lo cual se tiene que el sujeto tuvo la posibilidad real de disponer libremente de los bienes sustraídos, por cuanto la detención del procesado fue con posterioridad a los hechos, ya que conforme es de verse fue detenido al intentar realizar un nuevo delito.
  4. Que, respecto, de la agravante tipificado en el inciso tercero del artículo ciento ochenta y nueve, *"a mano armada"*, *el procesado señala que no portaba arma alguna que ni siquiera sabe disparar, sin embargo se contradice con la versión de agraviada y de su menor hija testigo presencial de los hechos quien señala que "Cabrera Aviles, amenazó con un arma de fuego a mi madre"*, que tomando en cuenta que *"un arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia la víctima"*<sup>1</sup>, con lo cual se concluye, que el agente actuó *"con total dominio del hecho delictivo"*<sup>2</sup>.
  5. Que, conforme es de observarse en autos a fs. 50, 51, 53 y 148/149 se tiene que el procesado, presenta condiciones señaladas en el artículo 46° B, del Código Penal, por cuanto, conforme es de verse en sus Certificado de Antecedentes Policiales, requisitorias y Antecedentes Judiciales, presentan antecedentes criminales, por delitos contra el patrimonio, concluyéndose así que, los procesados está acostumbrados a la perpetración de este tipo de delito, constituyéndose su actuar *reincidente en la comisión de ilícitos dolosos, en su modus vivendi.*

<sup>1</sup> Resolución del 10 de marzo de 1998. Corte Suprema. Expediente N° 5824-97-Huanuco, en Rojas Vargas, en  
<sup>2</sup> Resolución de la Sala Penal Permanente de la Suprema Corte, en Ramiro Salinas Siccha. Derecho Penal.  
Especial. Tomo II, Grijley, Lima peru, 2010. p. 955.

6. Así también, el procesado no se encuentra incurso en ninguno de los casos que eximen de responsabilidad penal, exigidos por el Artículo 20º del Código Penal, siendo ello así, se tiene que la conducta desplegada por el encausado se adecua a lo previsto en el artículo 188º tipo base, con la agravante descrita en el Inciso 3 del Artículo 189 primer párrafo, del código Penal.

### III. FUNDAMENTACION DE LA PENA:

En lo referente a la pena, es menester señalar que ésta constituye la sanción prevista por nuestro ordenamiento punitivo para aquellos individuos considerados imputables que, tras ser sometidos al procedimiento penal señalado en la ley, son encontrados culpables de desarrollar una conducta previamente tipificada como delito, sus fines, son de prevención, protección y resocialización; asimismo, su aplicación se rige por el Principio de Legalidad; para lo cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción, su nivel socio cultural, sus antecedentes penales y judiciales, así como la forma y circunstancias de cómo se desarrollaron los hechos y las condiciones personales conforme a los Artículos 45º y 46º del Código Penal, y la colaboración que de el procesado a través del decurso del proceso y en los actos investigatorios a tomarse en cuenta al momento de fijar el quantum de la pena prevista dentro de los límites que señala la ley para cada delito.

Así, se debe de tener en cuenta que el procesado no ha colaborado con la actividad probatoria, más bien, todo lo contrario la han perjudicando, conforme a lo señalado *ut supra*, del mismo modo, conforme es de acreditarse con su foja de antecedentes judiciales no ha cumplido con los fines de la pena reeducación, rehabilitación y reinserción a la sociedad ya que persiste en la comisión de hechos delictivos, por lo que ahora se le debería imponer una mayor pena.

### IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Al respecto se debe tener en cuenta que la Reparación Civil, nace con la ejecución de un hecho típico penalmente relevante, determinándose en función de los efectos producidos por el injusto penal. Por otro lado, se ha establecido que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales, por lo que tratándose del delito contra El Patrimonio - Robo Agravado, el que como ya se dijo tiene carácter pluriofensivo dicha reparación debe ser fijada teniendo en cuenta el daño causado, la forma y circunstancias de cómo se

GLADYS NANCY BERNARDINI SEDANO  
Fiscal Superior Adjunta  
Fma. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

materializaron los hechos materia de juzgamiento. Del mismo modo se debe señalar que los presupuestos que se establecen para la reparación civil se determinan conjuntamente con la pena conforme lo señala el Art. 92° del Código Sustantivo. Por lo cual se debe tener en cuenta que la agraviada no ha recuperado sus bienes sustraídos.

#### V. PRONUNCIAMIENTO FISCAL:

Por los considerandos antes esgrimidos, al existir suficientes elementos probatorios se llega a la convicción que se encuentra acreditada la comisión de los delitos instruidos; así como la responsabilidad penal del inculpado JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES, por lo tanto es pasible de sanción penal. Así de las diligencias actuadas, pruebas aportadas y la instrucción, ésta Fiscalía Superior Penal de conformidad con lo preceptuado en el Inciso 4) del Artículo 92° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público:

FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL contra JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES en su calidad de autor del delito contra El Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Catherine Christiane Speziali de Nuñez, y en aplicación de los Artículos 11°, 12°, 23°, 46°, 92°, 93°, y Artículos 188° tipo base, con la agravante del artículo 189 inciso 3) del primer párrafo del Código Penal.

- a. **PENA:** Solicita se le imponga DOCE años de Pena Privativa de Libertad.
- b. **REPARACION CIVIL:** Solicita el pago de CINCO MIL NUEVOS SOLES a la agraviada.

**INSTRUCCIÓN:** Regularmente llevada.

**ACUSADO:** No ha conferenciado con el procesado, quien se encuentra como reo en cárcel, en el Establecimiento Penitenciario Aucayama-Huaral, en cumplimiento de la resolución de fecha trece de agosto del dos mil diez, que dicta mandato de detención en su contra.

#### **AUDIENCIA:**

1. Se recepcione la declaración preventiva de la agraviada quien deberán en dicho acto demostrar la preexistencia de los bienes.
2. Se le practique la respectiva pericia de valorización de los bienes.
3. Se recabe la declaración testimonial de la hija de la agraviada.

**PRIMEROTROSÍ DIGO:** Se devuelve expediente 32708-2010 a fs. 209 con un cuaderno incidental a fs. 06.

Lima, 20 de mayo del 2011



*[Handwritten Signature]*  
**GLADYS NANCY FERNANDEZ SEDANO**  
Fiscal Superior Titular  
7ma. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

#### VI. 4. AUTO DE ENJUICIAMIENTO

La Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima, habiéndose ya la causa penal

emitido el Auto Superior de Enjuiciamiento con fecha veintisiete de julio de 2011, **DISPUSIERON: CUMPLA** la Secretaria de Mesa de Partes con oficiar, al **Instituto Nacional Penitenciario**, a efectos de que se sirvan **INFORMAR** en el día y bajo responsabilidad el Establecimiento Penal donde se encuentre recluso el acusado **Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles**, quien a la fecha se encuentra con mandato de detención, a efectos de que **CUMPLA** la Secretaria hacer el TRASLADO del referido acusado del Establecimiento Penal donde se encuentre recluso a la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Lurigancho, el día **JUEVES OCHO DE SETIEMBRE** del año dos mil once, a horas **NUEVE CON TREINTA** minutos de la mañana, a efectos de llevarse a cabo su Juicio Oral; asimismo **ORDENARON** cumpla la Mesa de Partes con oficiar al Instituto Nacional Penitenciario, el avocamiento de la presente Causa Penal, así como anotar la medida coercitiva impuesta al citado procesado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA PENAL CON REOS EN CÁRCEL

S.S. ARANDA GIRALDO  
IZAGA PELLEGRIN  
PODER JUDICIAL  
ZAPATA CARBAJAL

AGU 2011  
MESA DE PARTES  
RECIBIDO

Ref. Exp. N° 32708-2010-0-1801-JR-PE-31

Lima, cinco de agosto  
Del año dos mil once.-

**DADO CUENTA:** en la fecha, la razón de la señora Jefa de Mesa de Partes, la cual adjunta el oficio mil cuatrocientos noventa y cinco - dos mil once, remitido por el Jefe del área legal del Establecimiento Penal de Aucallama - Huaral, mediante el cual informa que no se ha podido notificar al procesado Jorge Luis De Jesús Cabrera Aviles, por encontrarse en Libertad desde el dieciséis de diciembre del año dos mil nueve, dictándosele comparecencia, orden dispuesta por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima, habiéndose ya la causa penal emitido el Auto Superior de Enjuiciamiento con fecha veintisiete de julio del año en curso, **DISPUSIERON: CUMPLA secretaria de mesa de partes con oficiar bajo responsabilidad funcional, al Instituto Nacional Penitenciario**, a efectos de que se sirvan **INFORMAR** en el día y bajo responsabilidad funcional el Establecimiento Penal donde se encuentre recluso el acusado **Jorge Luis De Jesús Cabrera Aviles**, quien a la fecha cuenta con mandato de detención, a efectos de que oportunamente **CUMPLA** secretaria de mesa de partes con hacer el TRASLADO del referido acusado del Establecimiento Penal donde se encuentre recluso a la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Lurigancho, el día **JUEVES OCHO DE SETIEMBRE** del año dos mil once, a horas **NUEVE CON TREINTA** minutos de la mañana, a efectos de llevarse a cabo su Juicio Oral; asimismo **ORDENARON: CUMPLA** mesa de partes con comunicar al Instituto Nacional Penitenciario, el avocamiento de la presente causa penal, así como anotar la medida coercitiva impuesta al citado procesado; oficiándose.-

PODER JUDICIAL  
Manuel Alvarado Torres

Exp. N° 32708-2010-0-1801-JR-PE-31

FIN

25  
den  
cin

Juicio  
LA

## VII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

Con fecha ocho de septiembre del año dos mil once, se dio inicio al Juicio Oral con la presencia de todas las partes del proceso, llevándose los debates orales de acuerdo a la norma procesal, en los que el acusado **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES**, se ratifica en su inocencia, manifestando no haber tenido participación alguna en los hechos perpetrados en agravio de **CATHERINE CRHISTIANE NÚÑEZ SPEZIALI**, manifestando que el motivo de su presencia en el lugar de su intervención el día cuatro de noviembre del año dos mil nueve, respondió a que en compañía de su amigo Ricardo Acosta hablan quedado en recoger a dos amigas de nombres Rosillo y Lourdes, por inmediaciones del Ovalo del Estadio Monumental para ir a dar una vuelta. El Juicio Oral se realizó en seis sesiones de las cuales se ha concluido de la siguiente forma:

**PRIMERA SESION**, se realizó a las diez y veinte de la mañana del día veintisiete de octubre de dos mil once, en donde está demostrado que el cuatro de noviembre de dos mil nueve, la señora Catherine Crhístiane Núñez Speziali, fue víctima de robo agravado por parte del procesado Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles. **Si lo está.**

**SEGUNDA SESION.-** se realizó a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana del día diez de noviembre de dos mil once, en donde se demostró que el delito materia del juzgamiento se produjo en momentos que la agraviada transitaba por la vía del Ovalo la Fontana de la Molina. que en forma repentina el encausado le dijo que "no grite que estoy armado que tengo un arma una pistola". **Si lo está.**

**TERCERA SESION.-** se realizó a las nueve de la mañana del día diecisiete de noviembre de dos mil once, en donde se comprobó que bajo la amenaza le obligo que te entregue su Pulsera de tres aros valorizadas en Mil Dólares Americanos de la agraviada para luego huir el autor del delito con dirección desconocida . **Si lo está.**

**CUARTA SESIÓN.-** se realizó a las nueve y quince de la mañana, del día veinticuatro de noviembre de dos mil once, está probado que el acusado en el transcurso del juicio oral negó su actuar en los hechos delictuosos investigados. **Si lo está.**

**QUINTA SESION.-** se realizó a las nueve y quince de la mañana, del día veintiocho de noviembre de dos mil once, está comprobado que la negativa que señala el encausado es totalmente desvirtuada con las declaraciones policiales y la preventiva agraviada y reafirmada en el juicio oral por parte de la agraviada. **Si lo está.**

Seguidamente en la misma sesión el director de debates invito al Fiscal si solicitara glose de piezas, el mismo que señaló que no solicitara ningún glose de piezas, en igual forma tampoco la defensa técnica del acusado.

Acto seguido el Ministerio Público, procedió a formular su requisitoria oral, en el que reitera lo sostenido en su acusación escrita, manifestando la forma y circunstancias que la agraviada fue víctima de robo por parte del acusado **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES**, donde solicita la pena y reparación civil.

### **VIII. SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR**

1. El proceso penal de Audiencia Pública contra JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILES, en calidad de autor del delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado** en agravio de Catherine Crhistiane Spezialide Núñez. RESULTA DE AUTOS.

#### **1.1. DENUNCIA ORIGINARIA Y AMPLIACIONES DE DENUNCIA:**

En mérito del Atestado Número Treinta y Tres guión Dos Mil Diez guión VII guión.

1.2. **AUTOS DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN:** Con fecha trece de agosto del año dos mil diez, el señor Juez del Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima, Abrió Instrucción contra **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** como presunto autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado - en agravio de Catherine Crhistiane Spezialide Núñez, decretando en su contra **Mandato de Detención.**

#### **1.3 ACUSACIÓN FISCAL**

Conforme se advierte del Dictamen Acusatorio Número Trescientos Cuarenta y Dos guión Dos Mil Once, su fecha veinte de mayo del año dos mil once la señora Fiscal Superior Titular de la Séptima Fiscalía Superior Especializada en lo Penal de Lima, Formuló Acusación Sustancial contra **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES** por la presunta comisión en calidad de autor del delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado** -en agravio de Catherine Crhistiane Spezialide Núñez.

##### **1.4.1. Sala Competente**

Realizada la exposición sucinta de la Acusación llevada a cabo por el Ministerio Público, se preguntó al acusado - de conformidad con el Artículo Quinto de la Ley Veintiocho Mil Ciento Veintidós, si aceptaba los cargos imputados así como la Reparación Civil cuyo pago le es requerido manifestó que no. por lo que en atención a su respuesta se dispuso la continuación del proceso.

##### **1.4.2. Actos procesales del Juicio Oral**

Realizado el Juicio Oral en observancia de las garantías procesales de contradicción, intermediación, igualdad de armas, oralidad, concentración, celeridad y publicidad; el Representante del Ministerio Público, en audiencia de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, en concordancia con los Artículos Doscientos Setenta y Dos y Doscientos Setenta y Tres del Código de Procedimientos Penales, expuso su requisitoria oral contra: **Jorge Luis de Jesús Cabrera Avilés** como autor del delito contra el Patrimonio Robo Agravado en agravio de Catherine Crhistiane Spezialide Núñez.

Luego de la exposición tanto de la requisitoria oral por parte del señor Fiscal Superior como de los Alegatos por parte de la Defensa se escuchó al procesado en el ejercicio de su derecho a la Defensa Material y tras ello se ponderaron las conclusiones escritas luego de valorarse las pruebas generadas en el presente proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica ha llegado el momento procesal de emitir Sentencia.

## **2.2 DECLARACIONES DEL PROCESADO:**

A lo largo del proceso, el acusado **JORGE LUIS CABRERA AVILÉS** ha manifestado lo siguiente:

A nivel policial, el acusado manifestó no haber tenido participación alguna en los hechos perpetrados en agravio de Catherine Crhistine Speziali de Núñez, manifestando que el motivo de su presencia en el lugar de su intervención el día cuatro de noviembre del año dos mil nueve respondió a que en compañía de su amigo Ricardo Acosta hablan quedado en recoger a dos amigas de nombres Rosillo y Lourdes por inmediateces del óvalo del Estado Monumental para ir a dar una vuelta. Aunque posteriormente varió su dicho señalando que el día cuatro de noviembre del año dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, fue intervenido en el interior del domicilio del Hilmer Linares Diaz, ubicado en la Avenida La Fontana, toda vez que en acuerdo de voluntades con la persona de Ricardo Acosta pretendieron sustraer algunas de las pertenencias ubicadas en el interior del mismo.

## **III. DELITO IMPUTADO Y PENA SOLICITADA**

El Fiscal Superior en sesión de audiencia de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso acusó a **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** en calidad de autor de los delitos contra el Patrimonio - **Robo Agravado** - en agravio de Catherine Crhistine Speziali de Núñez; solicitando se le impongan **DOCE AÑOS de Pena Privativa de la Libertad**, y se le obligue al pago de **CINCO MIL NUEVOS SOLES por Reparación Civil a favor de la agraviada.**

## **IV. DELIMITACIÓN TÍPICA**

### **4.1 ROBO AGRAVADO**

La conducta de Robo Agravado es aquella por la cual el agente, haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente de éste con la finalidad de obtener un provecho patrimonial concurriendo en su accionar algunas o varias de las circunstancias agravantes comprendidas en el Código Penal como lo son en éste caso el haber cometido el acto a mano armada.

#### **4.1.1. Bien Jurídico Protegido:**

Respecto del Bien Jurídico Protegido debemos tener en consideración lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia de la República, cuando nos dice que en el delito de Robo se trasgreden bienes de tan heterogénea naturaleza, como la

libertad la Integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, lo que hace de éste injusto un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en la que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial no sería típico.

#### **4.1.2. Agente:**

El agente del delito de Robo Agravado, puede ser cualquier persona natural. Debiendo tenerse en cuenta que la única condición que se establece en la hermenéutica es que no sea el propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser total o parcialmente ajeno.

#### **4.1.3. Tipicidad Subjetiva:**

El supuesto hecho del Robo comporta dolo directo, pero posee un ingrediente cognitivo-volitivo mayor, pues se requiere el conocimiento por parte del agente que está haciendo uso de violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, utilizando medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. Un elemento adicional del dolo directo lo es el ánimo de lucro, es decir, que el agente actúe guiado por la intención de sacar provecho del bien ajeno.

#### **4.1.4. Antijuridicidad:**

La conducta típica del Robo Agravado será antijurídica cuando no concurra alguna causa o circunstancia prevista en el Artículo Veinte del Código Penal que le haga permisiva denominadas causas de justificación.

#### **4.1.5. Culpabilidad:**

La conducta típica y antijurídica del Robo Agravado reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es, no sufre anomalía psíquica ni es menor de edad; después se verificará si el agente conocía o tenía conciencia de la antijuridicidad de su conducta, es decir, si sabía que su actuar era ilícito a contrario al Derecho. Finalmente, es deber de la Sala el verificar si el agente tuvo la posibilidad de actuar de modo diferente y no cometer el Robo.

#### **4.1.6. Consumación:**

Habrán conducta punible de Robo Agravado consumado cuando el agente ha logrado apoderarse y por lo tanto tiene la posibilidad real o potencial de disponer libremente del bien mueble sustraído a la víctima.

## **VII. DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA**

Habiéndose determinado la culpabilidad del proceso, se desvirtúa la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida que le asistía dentro de los causes de un debido proceso, lo que sigue es la determinación de las consecuencias jurídico penales. En el propósito de dicha individualización, se recorren las siguientes etapas:

**Primero:** Determinar el marco punitivo aplicable en función a los márgenes de pena previstos en la Ley penal; **Segundo:** Determinar la pena en base a la valoración del injusto y de la culpabilidad del hecho, por cuando la responsabilidad y gravedad del hecho punible son las bases de tasación de la pena a las que debe acudir el órgano de fallo, pues constituyen pautas genéricas de cuantificación o tasación de la pena: el grado de Injusto y el grado de culpabilidad, contenidos en los Artículos Segundo, Cuarto, Séptimo y Octavo del Título Preliminar del Código Penal; y, **Tercero:** Asumir una decisión preventiva de manera tal que las diferentes magnitudes de pena que se pueden observar a partir de la culpabilidad deben regularse en función a criterios preventivos especiales y generales.

En relación al acusado **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS**, su responsabilidad penal en la comisión del delito de **Robo Agravado** - Artículo Ciento Ochenta y Nueve del Tipo Básico concordante con la circunstancia agravante contenida en el Inciso Tercero del **Primer Párrafo del Artículo Ciento Ochenta y Nueve del Código Penal** debe tenerse presente lo establecido en el Artículo Veintitrés del Código Penal, en cuanto determina que quien realice el hecho punible será reprimido con la pena establecida.

#### **VII. DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

El Artículo Noventa y Dos del Código Penal, establece que de la comisión de un hecho delictivo se deriva también la denominada responsabilidad civil ex delicto. la que estando a lo reglado en el Artículo Noventa y Tres del referido Código sustantivo comprende la Indemnización de los daños y perjuicios, constituyéndolos de esta manera en una categoría general acogedora de los efectos perjudiciales producidos por el delito. Ordenados, así los conceptos, corresponde cuantificar el daño ocasionado considerando las circunstancias como fue cometido el delito y el perjuicio ocasionado a la víctima.

#### **X. FALLO:**

En aplicación de lo dispuesto en los Artículos Once, Doce, Veintitrés, Cuarenta y Cinco. Cuarenta y Seis, Noventa y Dos, Noventa y Tres. Ciento Ochenta y Ocho - Tipo Básico - concordante con la circunstancia agravante prevista en el Inciso Tercero del Primer Párrafo del Artículo Ciento Ochenta y Nueve del Código Penal concordante con los Artículos Doscientos Ochenta. Doscientos Ochenta y Uno, Doscientos Ochenta y Tres y Doscientos Ochenta y Cinco del Código de Procedimientos Penales: en uso de las atribuciones que nos confieren la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial. **FALLA: CONDENANDO a JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS en calidad de autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Catherine Christiane Speziall de Núñez, IMPONIÉNDOLE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. FIJANDO en la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES el monto por concepto de Reparación Civil**, que abonara a favor de la agraviada.

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL  
PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Exp. 32708-2010  
D.D. DR. JUAN CARLOS ARANDA GIRALDO

SENTENCIA

28/11/2011

Lima, veintiocho de noviembre  
Del dos mil once:-

VISTO:

En Audiencia Pública, el proceso penal seguido contra **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** por la presunta comisión - en calidad de autor - del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado - en agravio de Catherine Christiane Speziali de Núñez.

1. RESULTA DE AUTOS

1.1. DENUNCIA ORIGINARIA Y AMPLIACIONES DE DENUNCIA:

En mérito del Atestado Número Treinta y Tres guión Dos Mil Diez guión VII guión DIRTEPOL guión ESTE Dos guión CSF guión DEINPOL, el señor Fiscal de la Segunda Fiscalía Mixta de La Molina - Cieneguilla formuló Denuncia Penal contra **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado - en agravio de Catherine Christiane Speziali de Núñez.

1.2. AUTOS DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN:

Con fecha trece de agosto del año dos mil diez, el señor Juez del Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima, **Abrió Instrucción** contra **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** como presunto autor del delito

PODER JUDICIAL  
JULISSA ISABEL VEGA CAICOC  
SECRETARÍA DE ACTAS  
Primera Sala Especializada en lo Penal  
para Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

contra el Patrimonio – **Robo Agravado** – en agravio de Catherine Christiane Speziali de Núñez, decretando en su contra **Mandato de Detención**.

### **1.3. ACUSACIÓN FISCAL**

Conforme se advierte del **Dictamen Acusatorio Número Trescientos Cuarenta y Dos guión Dos Mil Once** – su fecha veinte de mayo del año dos mil once – la señora Fiscal Superior Titular de la Séptima Fiscalía Superior Especializada en lo Penal de Lima **Formuló Acusación Sustancial** contra **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** por la presunta comisión – en calidad de autor – del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado** – en agravio de Catherine Christiane Speziali de Núñez.

### **1.4. INICIO Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

#### **1.4.1. Sala competente**

Realizada la exposición sucinta de la Acusación llevada a cabo por el señor Representante del Ministerio Público, se preguntó al acusado – de conformidad con el Artículo Quinto de la Ley Veintiocho Mil Ciento Veintidós – si aceptaba los cargos que le son imputados así como la Reparación Civil cuyo pago le es requerido, manifestando que no, por lo que en atención a su respuesta se dispuso la continuación del proceso.

#### **1.4.2. Actos procesales del juicio oral**

Llevado a cabo el Juicio Oral en observancia de las garantías procesales de contradicción, inmediación, igualdad de armas, oralidad, concentración, celeridad y publicidad; el señor Representante del Ministerio Público, en sesión de audiencia de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, de conformidad con los Artículos Doscientos Setenta y Dos y Doscientos Setenta y Tres del Código de Procedimientos Penales, expuso su Requisitoria Oral contra:

*201*  
*Presentado*  
*10/10/10*

JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS – como autor – del delito contra el patrimonio – Robo Agravado – en agravio de Catherine Crhistiane Speziali de Núñez.

Luego de la exposición tanto de la Requisitoria Oral por parte del señor Fiscal Superior como de los Alegatos por parte de la Defensa se escuchó al procesado en el ejercicio de su derecho a la Defensa Material y tras ello se ponderaron las conclusiones escritas – corrientes en pliego aparte – por lo que luego de valorarse las pruebas generadas en el presente proceso, apreciándolas libremente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica ha llegado el momento procesal de emitir Sentencia.

## II. CONSIDERANDOS

### 2.1. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

#### 2.1.1. Hechos desencadenantes:

Conforme a los términos de la Acusación Fiscal, cuyo contenido asumiremos a efectos de fijar los hechos a probar, se tiene que:

En horas de la tarde del cuatro de noviembre del año dos mil diez, en circunstancias que la agraviada y su menor hija caminaban por Inmediaciones del Óvalo de La Fontana – La Molina – fueron interceptadas – sorpresivamente por el acusado – quien se les acercó so pretexto de preguntarles por una dirección – el mismo que valiéndose de una pistola que llevaba escondida debajo del cinto de su pantalón las amenazó de muerte a efectos de que la agraviada le haga entrega de las joyas que llevaba puestas – valorizadas en la suma de mil dólares americanos.

Luego de producida la sustracción de las joyas el acusado se dio a la fuga con dirección desconocida; y al acercarse la agraviada a la Comisaría de Santa Felicia para efectos de Interponer la Denuncia correspondiente tomó conocimiento de que el acusado había sido intervenido como consecuencia de su participación en otro evento delictivo.

## 2.2. DECLARACIONES DEL PROCESADO:

A lo largo del proceso, el acusado **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** ha manifestado lo siguiente:

A nivel policial, el acusado manifestó no haber tenido participación alguna en los hechos perpetrados en agravio de Catherine Crhistiane Speziali de Núñez, manifestando que el motivo de su presencia en el lugar de su intervención el día cuatro de noviembre del año dos mil nueve respondió a que en compañía de su amigo Ricardo Acosta habían quedado en recoger a dos amigas – de nombres Rosillo y Lourdes – por Inmediaciones del Óvalo del Estadio Monumental para ir a dar una vuelta.

Aunque posteriormente varió su dicho señalando que el día cuatro de noviembre del año dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, fue intervenido en el interior del domicilio de Hilmer Lináres Díaz – ubicado en la Avenida La Fontana – toda vez que en acuerdo de voluntades con la persona de Ricardo Acosta había pretendido sustraer algunas de las pertenencias ubicadas en el interior del mismo.

### III. DELITO IMPUTADO Y PENA SOLICITADA

El Fiscal Superior, en sesión de audiencia de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso acusó a **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** por la presunta comisión – en calidad de autor – de los delitos contra el Patrimonio – **Robo Agravado** – en agravio de Catherine Crhistiane Speziali de Núñez; solicitando se le impongan **DOCE AÑOS** de Pena Privativa de la Libertad, y, se le obligue al pago de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada.

#### IV. DELIMITACIÓN TÍPICA

##### 4.1. ROBO AGRAVADO:

Se entiende como Robo Agravado aquella conducta por la cual el agente, haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente — de éste — con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en su accionar algunas o varias de las circunstancias agravantes contenidas en el Código Penal — como lo son en éste caso el haber cometido el hecho a mano armada.

##### 4.1.1. Bien Jurídico Protegido:

Respecto del **Bien Jurídico Protegido** debemos tener en consideración lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia de la República, cuando nos dice que en el delito de Robo se trasgreden bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, lo que hace de éste injusto un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en la que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo<sup>1</sup>.

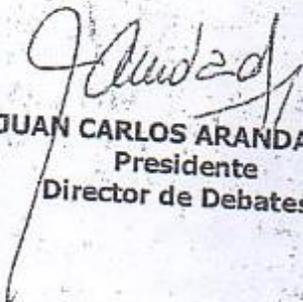
##### 4.1.2. Agente:

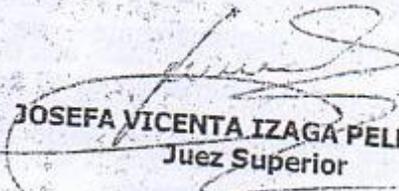
Al no exigirse la presencia de alguna cualidad especial en el agente del delito de Robo Agravado, autor puede ser cualquier persona natural. Debiendo tenerse en cuenta que la única condición que se establece en la hermenéutica es que no sea el propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser total o parcialmente ajeno<sup>2</sup>.

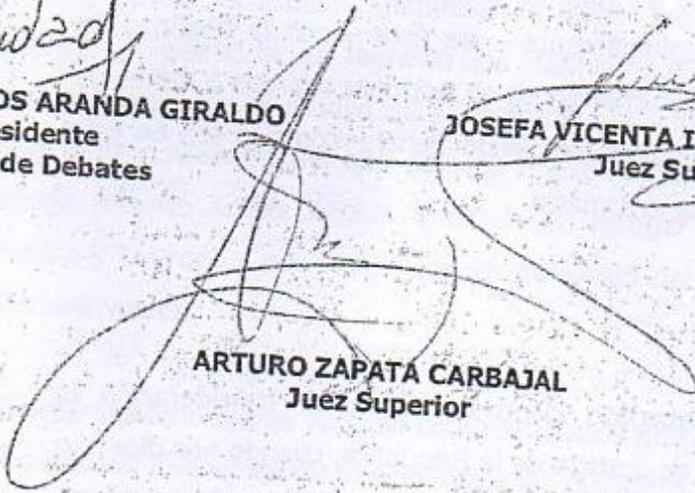
<sup>1</sup> Ejecutoria Suprema expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República con 09 de junio del año 2004; recaída en el Expediente N° 253-2004 UCAYALI.  
<sup>2</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. "Derecho Penal - Parte Especial". Editorial IUSTITIA y Editora Jurídica GRIDLEY. Lima. 2007. Pág. 915.

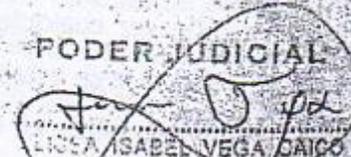
**SEXTO:** Está probado que el acusado **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** registre antecedentes de condena por la comisión de delito de similar naturaleza?  
**SI LO ESTÁ**

Lima, veintiocho de noviembre del 2011

  
**JUAN CARLOS ARANDA GIRALDO**  
Presidente  
Director de Debates

  
**JOSEFA VICENTA IZAGA PELLEGRIN**  
Juez Superior

  
**ARTURO ZAPATA CARBAJAL**  
Juez Superior

**PODER JUDICIAL**  
  
**LISSA ISABEL VEGA PAICO**  
SECRETARIA DE ACTAS  
Primera Sala Especializada en lo Penal  
para Procesos con Reos en Carcel  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

#### 4.1.3. Tipicidad Subjetiva:

Cabe señalar que el supuesto de hecho del Robo comporta dolo directo, pero posee un ingrediente cognitivo-volitivo mayor, pues se requiere el conocimiento por parte del agente que está haciendo uso de violencia o amenaza – grave – sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, utilizando tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble<sup>3</sup>.

Resultando necesario – además del dolo directo – un elemento adicional como lo es el ánimo de lucro, es decir, que el agente actúe movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien sustraído.

#### 4.1.4. Antijuridicidad:

La conducta típica del Robo Agravado será antijurídica cuando no concorra alguna circunstancia prevista en el Artículo Veinte del Código Penal que le haga permisiva – denominadas causas de justificación.

#### 4.1.5. Culpabilidad:

La conducta típica y antijurídica del Robo Agravado reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es, no sufre de anomalía psíquica, ni es menor de edad; después se verificará si el agente conocía o tenía conciencia de la antijuridicidad de su conducta, es decir, si sabía que su actuar era ilícito o contrario al Derecho.

Finalmente, es deber de la Sala el verificar si el agente tuvo la posibilidad de actuar de modo distinto y no perpetrar el Robo.

#### 4.1.6. Consumación:

<sup>3</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. "Delitos Contra el Patrimonio". GRJLEY. Lima – Perú.

366  
Presunción  
Armeda y Peligro

Habrá conducta punible de Robo-Agravado consumado cuando el agente ha logrado apoderarse y por lo tanto tiene la posibilidad real o potencial de disponer libremente del bien mueble sustraído a la víctima.

**4.1.7. Circunstancias Agravantes:**

**4.1.7.1. Hecho cometido a mano armada:**

El Robo -Agravado- a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima.

Por arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que lo porta.

Finalmente, debe tenerse en consideración que la sola circunstancia de portar el arma a la vista de la víctima al momento de cometer el Robo configura la agravante; no siendo necesario que se haya producido su utilización, toda vez que en ambos supuestos el agente demuestra mayor peligrosidad y atemoriza a su víctima de tal forma que no opone resistencia a la sustracción de sus bienes.

**4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

**5.1. De los Presupuestos Legales exigidos para Desvirtuar la Presunción de Inocencia.-**

En estricto respeto al derecho fundamental a la presunción de inocencia, un procesado no puede ser condenado como responsable de un delito mientras no exista el pleno convencimiento de su culpabilidad, la cual se alcanza a partir de la valoración de las pruebas de cargo y de descargo actuadas durante el Juicio Oral, cuya finalidad no es sino arribar a la convicción judicial respecto a la realidad del hecho enjuicado y a la eventual responsabilidad del procesado, convicción que

PODER JUDICIAL

*[Firma]*  
JULIANA ISABEL VEGA CAICO  
SECRETARÍA DE ACTAS  
Poder Judicial, Fiscalía de la Unidad Penal  
para Funcionarios con Reclusión en Cárcel  
CALLE DE LA JUSTICIA 04700

puede producirse sólo cuando el Juez haya descartado toda duda razonable que se le pueda haber planteado durante el despliegue de la actividad probatoria.<sup>4</sup>

En este sentido, San Martín Castro afirma que se entiende que para que la culpabilidad del acusado pueda considerarse probada conforme a ley se requiere no sólo la concurrencia de una prueba de cargo, objetivamente incriminatoria, practicada con todas las garantías, ..., sino que, además, fruto de esta valoración el juzgador haya logrado formarse un convencimiento de la culpabilidad del acusado exento de toda duda razonable.<sup>5</sup>

Así, actuadas y valoradas las pruebas relacionadas con la imputación formulada contra el acusado **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS**, dentro de los alcances de la Acusación Fiscal, ha podido establecerse lo siguiente:

## **VI. DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO:**

### **6.1. ANÁLISIS**

Debe tenerse presente que a lo largo del proceso el acusado **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** negó haber participado en el **Robo Agravado** perpetrado en agravio de Catherine Christiane Speziali de Núñez, señalando que en horas de la tarde – aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos – del cuatro de noviembre del año dos mil nueve fue intervenido en el interior del inmueble de propiedad de Hilmer Linares Díaz – ubicado por Inmediaciones de la Avenida La Fontana – por lo que – a su criterio – resulta imposible e inverosímil que haya podido participar en el hecho perpetrado en contra de la agraviada.

Ahora bien, ante lo dicho por el procesado resulta pertinente valorar otros elementos de prueba obrantes en autos tales como:

<sup>4</sup> MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. "La mínima actividad probatoria en el proceso penal". Editorial JM Bosch. Barcelona, 1997, pág. 64

<sup>5</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal". Editora GRUJLEY. Lima, 2003, pág. 906

361  
Por Comandante  
Asistente Fiscal

Carroll

a. Lo Declarado tanto a nivel policial – ver Manifestación obrante en autos de fojas doce a trece – como de Instrucción – ver Preventiva obrante en autos de fojas ochenta y nueve a noventa – y en Juicio Oral – en sesión de Audiencia de fecha veinticuatro de noviembre último – por Catherine Christiane Speziali de Núñez, quien manifestó que aproximadamente a las diecisiete horas del cuatro de noviembre del año dos mil nueve, en circunstancias que se encontraba transitando por la berma central de la Avenida La Molina – a la altura del Óvalo de La Rotonda – fue abordada por el acusado, quien so pretexto de preguntarle por una dirección la amenazó con matarla – enseñándole una pistola que llevaba escondida debajo del cinto de su pantalón – a efectos de sustraerle sus joyas – una pulsera y un anillo de oro – valorizadas en mil dólares americanos.

Luego de sustraerlas el acusado se dio a la fuga caminando por la Avenida La Molina con dirección a la Avenida Javier Prado.

b. Acta de Reconocimiento Físico de Persona – obrante en autos a fojas veintidós – en la cual la agraviada reconoce al acusado como la persona que aproximadamente a las diecisiete horas del día cuatro de noviembre del año dos mil nueve la amenazó con un arma de fuego – que tenía escondida debajo del cinto de su pantalón – y le robó tanto una pulsera como un anillo de oro valorizados en mil dólares americanos.

Agregó que tras denunciar los hechos, el día cinco de noviembre del año dos mil nueve recibió una llamada de la Delegación Policial en la cual le comunicaron que habían capturado a una persona que presentaba características físicas similares a las descritas por ella, por lo que se constituyó a la Delegación y ahí reconoció al acusado como la persona que la había agraviado un día antes.

c. Acta de Reconocimiento Físico de Persona – obrante en autos de fojas veintitrés a veinticuatro – en la cual la menor Lisa Núñez Speziali – hija de la agraviada – manifestó reconocer al acusado como la persona que a las diecisiete horas del cuatro de noviembre del año dos mil nueve se acercó a su madre y la amenazó con un arma de fuego que llevaba escondida debajo de su polo a efectos de sustraerle tanto una pulsera como un anillo de oro.

PODER JUDICIAL

ISSA ISABEL VEGA GAICO  
SECRETARIA DE ACTAS  
Nota Sala Examinada en la Sala  
del Poder Judicial con Razon en Cárcel  
del Jefe Superior de Justicia

d. Lo declarado a nivel de Juicio Oral – ver Acta de sesión de Audiencia de fecha veinticuatro de noviembre – por Lisa Núñez Speziali – hija de la agraviada – quien manifestó que aproximadamente a las diecisiete horas del cuatro de noviembre del año dos mil nueve, en circunstancias que se encontraba caminando con su madre por inmediaciones del Óvalo de La Rotonda – a la altura de la Avenida La Molina – fueron interceptadas por el acusado, quien les apuntó con un arma de fuego y bajo amenazas de muerte le sustrajo a su madre sus joyas.

Ahora bien, a efectos de llevar a cabo el análisis correspondiente partiremos del hecho de que tanto la agraviada en su Manifestación Policial y durante el Juicio Oral – ver Acta de sesión de Audiencia de fecha veinticuatro de noviembre – como la menor hija de ésta han reconocido plenamente al acusado como la persona que perpetró el robo en su agravio; sindicación y reconocimiento que cuentan con total entidad para ser considerada como prueba válida de cargo – y en consecuencia enerva la presunción de inocencia que asiste al acusado – toda vez que en los mismos no se advierten razones objetivas que los invaliden.

Decimos ello porque no se ha logrado determinar de modo alguno que entre la agraviada – o en todo caso entre su menor hija – y el acusado, existan relaciones basadas en el odio o el resentimiento; más aún si se tiene en cuenta que la agraviada al declarar a nivel de Instrucción – conforme se desprende de su Preventiva obrante en autos de fojas ochenta y nueve a noventa – ha manifestado que lo que la llevó a denunciar al acusado no fue la sustracción de sus pertenencias, sino el temor de que éste – el acusado – al encontrarse armado, pueda causar daño a otras personas.

También se ha de tener en cuenta que el dicho de la agraviada ha sido corroborado con lo declarado por su menor hija en sesión de Audiencia de fecha veinticuatro de noviembre, quien ante el Colegiado ha señalado el modo y circunstancias en que fueron víctimas de atraco por parte del acusado.

En cuanto a éste aspecto se refiere debemos apreciar que la sindicación efectuada en contra del acusado se ha mantenido desde la etapa de investigación policial

hasta el Juicio Oral, etapa en la cual la agraviada manifestó que no obstante haber pasado más de dos años desde la fecha de la comisión de los hechos, los recuerdos han quedado vívidos tanto en su mente como en la de su menor hija.

Debe hacerse hincapié en el hecho de que el dicho exculpatorio vertido por el acusado en el extremo de que no pudo participar en los hechos en agravio de Catherine Christiane Spezzali de Núñez porque a esa hora se encontraba en el interior del domicilio de Hilmer Linares Díaz ha sido desvirtuado, dado que se ha establecido que los hechos materia de investigación en este proceso tuvieron lugar aproximadamente a las diecisiete horas, mientras que los hechos en agravio de Hilmer Linares Díaz se sucedieron aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, siendo que dada la corta distancia que mediaba entre el lugar de comisión de los mismos, éste fácilmente pudo cometer ambos.

Por último, si bien la Defensa sustentó sus Alegatos haciendo referencia a la existencia de supuestas inconsistencias en las versiones proporcionadas por la agraviada a lo largo del proceso, el Colegiado no ha advertido ello, sino que por el contrario considera que el relato que de los hechos lleva a cabo la agraviada es uniforme y persistente a lo largo del tiempo, resultando comprensible en atención a su estado emocional inicial que en las declaraciones sucesivas vaya precisando detalles que más que distorsionar el relato de los hechos lo hace aún más consistente.

#### VII. DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA:

Habiéndose determinado la culpabilidad del procesado, ergo, desvirtuado la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida que le asistía, dentro de los cauces de un debido proceso, lo que sigue es la determinación de las consecuencias jurídico-penales.

Cabe destacar que el proceso de individualización de las penas no es una cuestión propia de la discrecionalidad del Juez, sino que en su estructura misma es aplicación del Derecho; en tal sentido, y en orden a cumplir la exigencia constitucional según la cual se deben cimentar adecuadamente las resoluciones judiciales, la Sala para el

individualizar sobre la base de los principios y criterios que tanto el Código sustantivo como el adjetivo contienen, y el modelo de convivencia comunitaria que la Constitución Política del Estado consagra, esto es, el propio de un Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad de la persona humana.

En el propósito de dicha individualización, se recorren las siguientes etapas:

**Primero:** Determinar el marco punitivo aplicable en función a los márgenes de pena previstos en la Ley penal; **Segundo:** Determinar la pena en base a la valoración del injusto y de la culpabilidad del hecho; por cuanto la responsabilidad y gravedad del hecho punible son las bases de tasación de la pena a las que debe acudir el órgano de fallo, pues constituyen pautas genéricas de cuantificación o tasación de la pena: el grado de injusto y el grado de culpabilidad, notas propias de un Derecho Penal orientado hacia la retribución, entendida como límite al ejercicio del ius puniendi del Estado, acorde con los principios del acto, de protección de bienes jurídicos, de culpabilidad y de proporcionalidad contenidos en los Artículos Segundo, Cuarto, Séptimo y Octavo del Título Preliminar del Código Penal; y, **Tercero:** Asumir una decisión preventiva de manera tal que las diferentes magnitudes de pena que se pueden observar a partir de la culpabilidad deben regularse en función a criterios preventivos especiales y generales.

Por lo que en relación al acusado **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS**, habiéndose establecido su responsabilidad penal en la comisión del delito de **Robo Agravado** – Artículo Ciento Ochenta y Ocho – Tipo Básico – concordante con la circunstancia agravante contenida en el Inciso Tercero del Primer Párrafo del Artículo Ciento Ochenta y Nueve del Código Penal – debe tenerse presente lo establecido en el Artículo Veintitrés del Código Penal, en cuanto determina que quien realice el hecho punible será reprimido con la pena establecida para esta infracción.

De igual modo, debe tenerse en cuenta – también – que de conformidad con la documentación obrante en autos, el procesado registra antecedentes de condena por la comisión de hechos de similar naturaleza al investigado en el presente proceso, situación que deja en evidencia su proclividad hacia la comisión de hechos ilícitos.

2014  
Tramitación  
Asamblea y otros

De otro lado, debe de tenerse en cuenta – también – que el procesado se encontraría comprendido en una causa tramitada ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima – signado con el Número Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Nueve guión Dos Mil Nueve – el mismo que guardaría relación con el expediente tramitado ante la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima signado con el Número Setecientos Uno guión Cero Nueve; por lo que corresponde al Colegiado oficiar al Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima a efectos de que adopte las medidas pertinentes en el marco del proceso antes referido.

#### **VIII. DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

El Artículo Noventa y Dos del Código Penal, establece que de la comisión de un hecho delictivo se deriva también la denominada responsabilidad civil ex delito, la que estando a lo reglado en el Artículo Noventa y Tres del referido Código sustantivo comprende la indemnización de los daños y perjuicios, constituyéndolos de esta manera en una categoría general acogedora de los efectos perjudiciales producidos por el delito. Ordenados así los conceptos, corresponde cuantificar el daño ocasionado, considerando las circunstancias como fue cometido el delito y el perjuicio ocasionado a la víctima.

#### **X. FALLO:**

Por estos fundamentos, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos Once, Doce, Veintitrés, Cuarenta y Cinco, Cuarenta y Seis, Noventa y Dos, Noventa y Tres, Ciento Ochenta y Ocho – Tipo Básico – concordante con la circunstancia agravante prevista en el Inciso Tercero del Primer Párrafo del Artículo Ciento Ochenta y Nueve del Código Penal concordante con los Artículos Doscientos Ochenta, Doscientos Ochenta y Uno, Doscientos Ochenta y Tres y Doscientos Ochenta y Cinco del Código de Procedimientos Penales; en uso de las atribuciones que nos confieren la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial: **FALLA: CONDENANDO a**

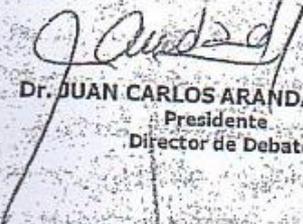
**JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** en calidad de autor del delito contra

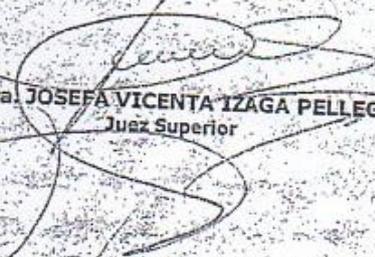
PODER JUDICIAL

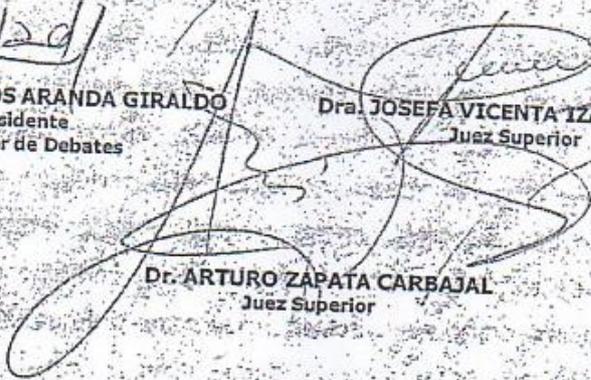
*[Firma]*  
MABEL VEGA DAICO  
SECRETARÍA DE ACTAS  
Juzgado Especializado en lo Penal

el Patrimonio – Robo Agravado – en agravio de Catherine Cristiane Speziali de Núñez; **IMPONIÉNDOLE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, los mismos que computados desde el quince de octubre del año dos mil diez vencerán el catorce de octubre del año dos mil veintidós; **FIJANDO** en la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil abonará a favor de la agraviada; **OFICIÁNDOSE** tanto al Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima a efectos de hacer de conocimiento lo resuelto en la presente Sentencia – ello de conformidad con lo señalado en el acápite referido a la Determinación de la Pena de la presente Sentencia – **MANDARON** que Consentida o Ejecutoriada que sea la presente Sentencia se inscriba en el Registro respectivo, expidiéndose los boletines y testimonios de condena, remitiéndose los autos al Juzgado Penal de origen para los fines pertinentes; **ARCHIVÁNDOSE** definitivamente los autos con conocimiento del Juez de Origen.

S.S.

  
Dr. JUAN CARLOS ARANDA GIRALDO  
Presidente  
Director de Debates

  
Dra. JOSEFA VICENTA IZAGA PELLEGRIN  
Juez Superior

  
Dr. ARTURO ZAPATA CARBAJAL  
Juez Superior

PODER JUDICIAL

  
ISABEL VEGA CAICO  
SECRETARIA DE ACTAS  
Oficina de Especializada en lo Penal  
para Procesos con Reos en Carce  
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

## **IX. RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA**

Con Resolución 741, de fecha veintiuno de marzo del dos mil doce, El sentenciado Jorge Luis de Jesús Cabrera Avilés interpone el recurso de nulidad con la nueva conformación de magistrados para el presente año judicial, y **ATENDIENDO**: **Primero**.- Que, es garantía de la administración de justicia, la pluralidad de instancias, conforme lo establece el artículo ciento treinta y nueve inciso sexto de la Constitución Política del Estado, **Segundo**.- Que, dictada la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, el sentenciado Jorge Luis de Jesús Cabrera Avilés, manifestó que interpone recurso de nulidad, en tanto que el representante del Ministerio Público manifestó que se reserva el derecho de impugnar. **Tercero**.- Que, el sentenciado ha cumplido con fundamentar la impugnación interpuesta con arreglo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, en cuanto al representante del Ministerio Público no ha interpuesto recursos de nulidad: por lo tanto, se encuentra dentro de los alcances del inciso a) del artículo doscientos noventa y dos del Código adjetivo,

**CONCEDIERON**: el Recurso de Nulidad interpuesto por el sentenciado contra la sentencia de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once. DISPUSIERON se eleven los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

### **9.1 RECURSO DE NULIDAD**

**La Sala Penal Suprema, con el DICTAMEN N° 1060-2012**, En materia de Recurso de Nulidad interpuesto por el acusado Jorge Luis de Jesús Cabrera Avilés, la sentencia de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, lo condena como autor del delito contra el patrimonio Robo Agravado en agravio de Catherine Crhistine Speziali de Núñez a doce años de pena privativa de la libertad y al pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. Que, de acuerdo a los hechos imputados, los fundamentos de impugnación, así como la valorización de los actuados probatorios y los términos de la sentencia impugnada no le asiste la presunción constitucional de inocencia que expone la defensa del condenado.

#### **9.1.1. OPINIÓN FISCAL**

Por tales consideraciones esta Fiscalía Suprema Penal es de opinión que se declare **NO HABER NULIDAD** en la Sentencia Impugnada.

### **9.2 SALA PENAL TRANSITORIA**

#### **R.N. N' 1110-2012**

Con fecha, veintidós de agosto de dos mil doce vistos; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS**, contra la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil once que lo condena como autor del delito contra el Patrimonio robo agravado, en perjuicio de Catherine Crhistine Speziali de Núñez, a doce años de pena privativa de la libertad, fijando en cinco mil

nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo expuesto por la señora Fiscal Adjunta Suprema **CONSIDERA:** Primero: Que, el acusado **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS**, en su escrito esgrime como agravios lo siguiente :

**a)** Que, no se ha tomado en cuenta los argumentos expuestos por su defensa que acreditan la inexistencia de medios probatorios que lo vinculen con la comisión del delito investigado: así, la denuncia formulada por Catherine Crhistiane Spezialide Núñez, sostiene que el sujeto que la interceptó sólo le mostró el arma y se fue con dirección desconocida, no explicando la forma como fue amenazada, ello ha sido de palabra, no está probado la existencia del arma.

**b)** Que, en su manifestación policial la agraviada incorpora mayor información, pues afirma que al mostrarle una tarjeta el sujeto le dice que no grite, que no haga nada, que estaba armado, que tenía una pistola y que la iba a matar, despojándola de sus joyas para luego retirarse caminando, dirigiéndose a presentar su denuncia policial, luego en el plenario refiere que no puede reconocerlo por el tiempo transcurrido, indicando que se trataba de una persona alta y musculosa, que la amenazó de muerte y que ocurrido el robo procedió a dejar a su hija en un lugar seguro. Por otro lado, esta última Lisa Núñez Speziali puntualiza al respecto que el acusado sacó su arma y le apuntó, advirtiéndose versiones distintas, más aún si esta última circunstancia no había sido referida a nivel policial ni judicial.

**c)** Que, no le corresponden las características físicas del autor, pues la víctima no ha mencionado la cicatriz pronunciada que tiene en el labio superior. explicando que puso a buen recaudo su hija, por lo que en tal medida no se encuentra establecido el momento en que se produjo el robo, pues sentó su denuncia a las diecisiete horas con treinta minutos, presumiéndose que el evento delictivo no ocurrió en la hora que la víctima indicó inicialmente; por otra parte, cabe precisar que las actas de reconocimiento físico carecen de valor probatorio porque no cumplen con las formalidades legales ,pues se llevaron a cabo sin la presencia de su abogado defensor.

**d)** No se acreditó la pre existencia de las joyas robadas y que su detención se produjo en el inmueble del ingeniero Hilmer Linares Dlaz ubicado en la avenida La Fontana a las diecisiete horas con treinta minutos aproximadamente, lugar al que llegó con media hora de anticipación, por lo tanto no podía encontrarse en el lugar indicado por la agraviada, debiendo tenerse en cuenta que si hubiese portado un arma de fuego como se indica habría amenazado a la persona antes mencionada para recuperar su libertad, siendo que al momento de ser intervenido no se le halló la pistola ni las joyas; por último, los efectivos policiales refieren que cuando era conducido la agraviada a la comisaria de Santa Felicia, observó sus características físicas y pudo reconocerlo, lo que comunicaron al Fiscal Adjunto Provincial, situación que no se ajusta a la verdad pues ésta sostuvo que presentó su denuncia y luego se retiró a su domicilio, recibiendo al otro día una llamada telefónica del personal policial indicándole que se acercara a la comisaria para rendir su manifestación, presentándose a las trece horas con cincuenta minutos, hecho acreditado con su manifestación "sin la presencia del representante del Ministerio Público".

**Corroboración Periférica:** En cuanto a los elementos probatorios y/o indiciarios que otorgarían credibilidad al relato materia de imputación, se tiene:

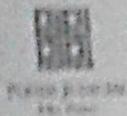
a) El acta de reconocimiento físico de persona, en donde Lisa Núñez Speziali hija menor de la víctima, identifica al encausado **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** como la persona que amenazó con un arma de fuego a su madre y le sustrajo sus joyas con intervención del Fiscal Adjunto Provincial, fojas veintitrés; sin embargo, debe meritarse que en dicha instrumental se consigna que la menor expresó: "lo reconozco por las características físicas que relaté en mi manifestación", afirmación que resulta inexacta pues a nivel preliminar la indicada menor no habla declarado, por lo que no cumplió con proporcionar previamente las características físicas de la persona, de conformidad con el artículo ciento cuarenta y seis del Código de Procedimientos Penales.

b) El interrogatorio de la menor Lisa Núñez Speziali, quien relata que el encausado le mostró su pistola y las balas a su madre, acotando que éste no fue agresivo pero que dijo: "Te juro que te mato" dos veces cabe destacar, que en esta declaración la menor afirma que el delincuente tenía la pistola dirigida hacia ella, circunstancia que no mencionó en el acta de reconocimiento físico de persona.

c) La copia del acta de registro personal realizada al acusado **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILÉS** anotando negativo para joyas, drogas, armamento, municiones y/o dinero en efectivo lo que tiene correlación con su declaración a nivel del acto oral, en la que refiere que en ningún momento ha tenido un arma, significándose que esta diligencia se llevó a cabo a mérito de su intervención por hurto agravado en el edificio Residencial La Fontana .

d) En lo atinente a la pre-existencia de las joyas de la agraviada Catherine Crhístiane Speziali de Núñez no ha cumplido con probar, pues únicamente puntualizó que fueron un regalo de su esposo, sin que haya presentado factura, boleta, testimonios, fotografías y/o cualquier otra documentación que permita establecer con verosimilitud su existencia, lo que en el presente caso resulta necesario dado de que no se trata de bienes de uso común o de un valor ínfimo, pues la víctima sostiene que su costo de mil dólares americanos.

No obstante lo precedente en el presente caso no se configuran en forma íntegra los parámetros requeridos por el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis, ello atendiendo a que la imputación presenta deficiencias en su verosimilitud; por otro lado, dada la falta de elementos de juicios suficientes que corroboren el relato incriminador, se presenta una duda razonable por lo que en atención al principio in dubio pro reo previsto en el inciso once del artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, subsiste la presunción de inocencia a favor de **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS**, corresponde absolverlo de los cargos imputados de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por todos estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho del dos mil once.



*E.S. [Handwritten signature]*  
*admitido*

- 1 -

Lima, veintidós de agosto de dos mil doce.

VISTOS, el recurso de nulidad interpuesto por el procesado JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILÉS, contra la sentencia de fojas trescientos sesenta y tres, del veintiocho de noviembre de dos mil once, que lo condena como autor del delito contra el Patrimonio - robo agravado, en perjuicio de Catherine Christiane Speziali de Núñez, a doce años de pena privativa de la libertad, fijando en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo expuesto por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y

CONSIDERANDO: **Primeramente:** Que, el acusado JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILÉS en su escrito de fojas trescientos setenta y cinco, esgrime como agravios lo siguiente: a) Que, no se ha tomado en cuenta los argumentos expuestos por su defensa que acreditan la inexistencia de medios probatorios que lo vinculen con la comisión del delito investigado; así, en la denuncia formulada por Catherine Christiane Speziali de Núñez, ésta sostiene que el sujeto que la interceptó sólo le mostró el arma y se fue con dirección desconocida, no explicando la forma cómo fue amenazada, en tal sentido ello habría sido de palabra, máxime si no está probado la existencia del arma; b) Que, en su manifestación policial la agraviada incorpora mayor información, pues afirma que al mostrarle una tarjeta el sujeto le dice que no grite, que no haga nada, que estaba armado, que tenía una pistola y que la iba a matar, despojándola de sus joyas para luego retirarse caminando, dirigiéndose a presentar su denuncia policial, luego en el plenario refiere que no puede reconocerlo por el tiempo transcurrido, indicando que se trataba de una persona alta y musculosa, que la amenazó de muerte y que ocurrido el robo procedió a dejar a su hija en un lugar seguro. Por otro lado, esta última Lisa Núñez Speziali puntualiza al respecto que el acusado sacó su arma y le apuntó, advirtiéndose versiones distintas, más aún si esta última circunstancia no había sido referida a nivel policial ni judicial; c) Que, no le

*Linera  
Odejo*

- 2 -

corresponden las características físicas del autor, pues la víctima no ha mencionado la cicatriz pronunciada que tiene en el labio superior, explicando que puso a buen recaudo a su hija, por lo que en tal medida no se encuentra establecido el momento en que se produjo el robo, pues sentó su denuncia a las diecisiete horas con treinta minutos, presumiéndose que el evento delictivo no ocurrió en la hora que la víctima indicó inicialmente; por otra parte, cabe precisar que las actas de reconocimiento físico carecen de valor probatorio porque no cumplen con las formalidades legales, pues se llevaron a cabo sin la presencia de su abogado defensor; d) Que, no se ha acreditado la pre-existencia de las joyas robadas y que su detención se produjo en el inmueble del ingeniero Hilmer Linares Díaz ubicado en la avenida La Fontana número mil noventa y nueve, a las diecisiete horas con treinta minutos aproximadamente, lugar al que llegó con media hora de anticipación, por lo tanto no podía encontrarse en el lugar indicado por la agraviada, debiendo tenerse en cuenta que si hubiese portado un arma de fuego como se indica habría amenazado a la persona antes mencionada para recuperar su libertad, siendo que al momento de ser intervenido no se le halló la pistola ni las joyas; por último, los efectivos policiales han referido que cuando era conducido a la comisaría de Santa Felicia, la agraviada observó sus características físicas y pudo reconocerlo, lo que comunicaron al Fiscal Adjunto Provincial, situación que no se ajusta a la verdad pues ésta sostuvo que presentó su denuncia y luego se retiró a su domicilio, recibiendo al otro día una llamada telefónica del personal policial indicándole que se acercara a la comisaría para rendir su manifestación, presentándose a las trece horas con cincuenta minutos, hecho acreditado con su manifestación preliminar prestada sin la presencia del representante del Ministerio Público;

**Segundo:** Que, la acusación fiscal de fojas doscientos diez, le atribuye al procesado la comisión del siguiente hecho delictivo: El cuatro de noviembre de dos mil nueve alrededor de las diecisiete horas, la agraviada Catherine Christiane Speziali de Núñez y su menor hija se encontraban a la altura del

307  
Iniciado  
Cabrera

- 3 -

Óvalo "La Fontana" en el distrito de La Molina, de un momento a otro se le acercó JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS bajo el pretexto de indagar por una dirección; que al estar próximo a ella, le dijo: "no grite, no haga nada, estoy armado, tengo una pistola", enseñándole un arma de fuego -pistola- que tenía debajo del cinto de su pantalón, amenazándola de muerte, obligándola a entregar su pulsera de oro, así como tres aros también de oro color rosado, amarillo y blanco, todo ello valorizado en la suma de mil dólares americanos, dándose a la fuga con rumbo desconocido; posteriormente, acudió a la comisaría de Santa Felicia a interponer su denuncia, hallando al encausado detenido en el citado lugar por habersele aprehendido en otra intervención. Tercero: Que, de la revisión de los actuados, se tiene que la imputación en contra del procesado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS está sustentada en las declaraciones brindadas por la víctima, siendo necesario determinar si el relato incriminador cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis, a los efectos de asumirla como prueba de cargo suficiente para acreditar su responsabilidad penal, a saber: I) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva: El acusado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS en su manifestación policial -con intervención del Fiscal Adjunto Provincial, fojas diecisiete-, sostuvo que no conoce a la agraviada Catherine Christiane Speziali de Núñez, lo que guarda congruencia con lo aseverado por ésta última a nivel preliminar -fojas doce-, debiendo significarse que el procesado no ha alegado la existencia de odio, resentimiento, enemistad y/o animadversión por parte de la víctima, que denote parcialización o interés en la sindicación, por lo que se descarta la presencia de una causa o motivo que invalide prima facie su versión; II) Verosimilitud y Corroboración Periférica: Verosimilitud: a.- De la revisión del proceso se tiene que Catherine Christiane Speziali de Núñez al sentar la denuncia policial -véase fojas uno, y siguientes- indica que se le acercó un sujeto, quien al preguntarle por una dirección le mostró un arma de fuego -pistola- que tenía debajo del cinto de su pantalón, amenazándola

398  
Juzgado  
Penal

- 4 -

de muerte y obligándola a entregar una pulsera y tres aros de colores rosado, amarillo y blanco, todos de oro; procedió a darse a la fuga con rumbo desconocido -fojas dos y siguiente-; no obstante lo expuesto, de su manifestación preliminar emerge una variación en lo atinente a dicha aseveración, pues expresa que éste portaba en la mano una tarjeta que tenía escrita en la parte en blanco, una dirección que decía "Centro de Idiomas avenida Los Pinos", logrando observar que el arma de fuego de color negro la tenía debajo de su polo -fojas doce-. Luego, en su preventiva adiciona datos que no habían sido referidos a nivel preliminar, afirmando que el sujeto le hizo una seña, abrió su saco y le enseñó una pistola, agregando que en ese momento ella le dijo a su hija en idioma francés que se tranquilizara, pero que el procesado le volvió a mostrar el arma diciéndole: "Te mato si gritas" -fojas ochenta y nueve, y siguiente-; por último, en el interrogatorio en el plenario sostuvo que al abrirse su chaqueta vio que esta persona tenía un arma y balas en la cintura, anotando incluso que le apuntaba con ésta a su hija -fojas trescientos cincuenta y seis-, aspectos estos últimos que nunca fueron mencionadas durante la investigación policial y en la etapa de instrucción. b.- En tal sentido, del análisis global de las declaraciones prestadas por la agraviada permite establecer que su versión en relación a los hechos no es constante, pues su relato incriminador es variable en relación al modo y forma de cómo aconteció el evento delictivo; a ello se suma, que el procesado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS en su declaración prestada a nivel preliminar -fojas diecisiete y siguientes-, alegó que el cuatro de noviembre de dos mil nueve estuvo acompañado de su amigo Ricardo Acosta a bordo de un automóvil de placa de rodaje CGN - setecientos sesenta, color azul, por el Óvalo "La Fontana" en el distrito de La Molina, lo que en parte reitera en su Interrogatorio ante el Colegiado Superior -fojas trescientos veinte vuelta, y siguientes-, lo que adquiere verosimilitud en atención a lo informado por Sandra Roxana La Torre Walters, quien detalla que el vehículo al que se hace referencia es de su propiedad y estaba

39  
Anexo  
Nueva York

- 5 -

alquilado al encausado -fojas catorce y siguientes-, acreditado con la copia de los contratos de arrendamiento respectivos -fojas treinta y siete, y siguiente-; no obstante ello, la agraviada Catherine Cristiane Speziali de Núñez en ninguna de sus declaraciones -véase fojas doce, ochenta y nueve, y trescientos cincuenta y cinco vuelta-, señala haber observado que el procesado se encontraba acompañado por otra persona y/o a bordo de un automóvil, pues se limita a mencionar que: "(...) se retiró caminando por el lado del frente de la Rotonda por la avenida La Molina con dirección a Javier Prado hasta perdido de vista, (...)" -fojas doce-, situación que no resulta coincidente con las circunstancias antes descritas. / **Corroboración Periférica:** En cuanto a los elementos probatorios y/o indiciarios que otorgarían credibilidad al relato materia de imputación, se tiene: **a)** El acta de reconocimiento físico de persona, en donde Liza Núñez Speziali -hija menor de la víctima-, identifica al encausado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS como la persona que amenazó con un arma de fuego a su madre y le sustrajo sus joyas -con intervención del Fiscal Adjunto Provincial, fojas veintitrés-; sin embargo, debe meritarse que en dicha instrumental se consigna que la menor expresó: "(...) lo reconozco por las características físicas que he relatado en mi manifestación.", afirmación que resulta inexacta pues a nivel preliminar la indicada menor no había declarado, por lo que no cumplió con proporcionar previamente las características físicas de la persona, de conformidad con lo establecido en el artículo ciento cuarenta y seis del Código de Procedimientos Penales. **b)** El interrogatorio de la menor Liza Núñez Speziali, quien relata que el encausado le mostró su pistola y las balas a su madre, acotando que éste no fue agresivo pero que dijo: "Te juro que te mato" dos veces -fojas trescientos cincuenta y siete, y siguiente-; cabe destacar, que en esta declaración la menor afirma que el delincuente tenía la pistola dirigida hacia ella, circunstancia que no mencionó en el acta de reconocimiento físico de persona -véase fojas veintitrés-; **c)** La copia del acta de registro personal realizada al acusado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS anotando negativo para joyas, drogas, armamento, municiones y/o

375  
Fuerza  
Motu J de

- 6 -

en efectivo -fojas sesenta y nueve-, lo que tiene correlato con su declaración prestada a nivel del acto oral, en la que refiere que en ningún momento ha tenido un arma -véase fojas trescientos veintiuno-, significándose esta diligencia se llevó a cabo a mérito de su intervención cuando trató ejecutar un hurto agravado en el edificio residencial "La Fontana" -véase estado número ciento veintiuno - cero nueve - VII - DIRTEPOL - DIVTER - ESTE - dos - CSF - INPOL, fojas cincuenta y seis, y siguientes-, hecho acontecido el cuatro de febrero de dos mil nueve a las diecisiete horas con treinta minutos, así como de la copia de la manifestación preliminar de Hilmer Linares Díaz - responsable de obra en la residencial, véase fojas sesenta y tres- y de lo expuesto por el acusado en la citada investigación preliminar -fojas sesenta y seis-; al respecto, debe relevarse el hecho de que pese a la continuidad en la comisión de ambos eventos delictivos, pues el robo agravado se produjo a las diecisiete horas -véase fojas dos-, esto es, aproximadamente treinta minutos antes que la comisión de hurto agravado, no se encontró en poder del procesado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS los bienes detallados por la víctima, como son la pistola con la que le amenazó y las alhajas que habían sido robadas, lo que genera incertidumbre sobre su participación en el hecho investigado; **d)** En lo atinente a la pre - existencia de las joyas, la agraviada Catherine Christiane Speziali de Núñez no ha cumplido con probar dicho extremo, pues únicamente puntualiza que fueron un regalo de su esposo -fojas trescientos cincuenta y seis-, sin que haya presentado factura, boleta, testimonios, fotografías y/o cualquier otra documentación que permita establecer con verosimilitud su existencia, lo que en el presente caso resulta necesario dado que no se tratan de bienes de uso común o de un valor ínfimo, pues la víctima sostiene que su costo es de mil dólares americanos -fojas doce y noventa-, lo que requiere debida acreditación; **e)** En cuanto a la presencia física por el lugar de los hechos, que si bien el procesado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS en su declaración prestada a nivel preliminar admite que estuvo a bordo de un auto por el Óvalo "La Fontana" -rotonda-, a las cinco

398  
trabaja  
Noues J  
tas

con quince minutos de la tarde declaración con la intervención del representante del Ministerio Público fojas dieciocho zona por donde se materializó el robo según lo indicado por la víctima fojas doce, no debe obviarse que su intervención se produjo en otro lugar y por hechos distintos conforme se desprende de la copia del Atestado número ciento veintiuno - cero nueve - DIRTEPOL - DIVTER - ESTE - dos - CSF - DEINPOL antes acotado, habiendo encausado indicación que el condominio en el que iba a hurtar está acochado o seis cuadros del óvalo fojas dieciocho y siguiente, ciento once - III) Asistencia en la Incrimination: Por último, la agraviada Catherine Christiane Sziali de Nuñez, en su declaración prestada a nivel policial fojas doce ratificó al procesado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS como el sujeto que le robó sus joyas, circunstancia que reitera en el acta de reconocimiento físico diligencia actuada en presencia del Fiscal Adjunto Provincial, fojas veintidós - relatando en su preventiva: "(...) tanto yo como mi hija hemos reconocido al procesado (...) - véase fojas noventa - posteriormente en el interrogatorio que se formuló en el plenario la víctima se ratificó en el contenido de las citadas diligencias preliminares fojas trescientos cincuenta y seis vuelta - evidenciándose que es constatar la sindicación en contra del acusado como autor del delito materia de la investigación; Cuarto: No obstante lo precedentemente razonado, en el presente caso no se configuran en forma íntegra los parámetros requeridos por el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / 2012 - ciento dieciséis, ello atendiendo a que la imputación presenta deficiencias en su verosimilitud; por otro lado, dada la carencia de elementos de juicio suficientes que corroboren el relato incriminador, se presenta una duda razonable en la atribución de la responsabilidad penal al acusado, por lo que en atención al principio in dubio pro reo previsto en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, subsiste la función de inocencia a favor de JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS y en consecuencia medida corresponde absolverlo de los cargos imputados, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 1110-2012  
LIMA

374  
Finito  
nada justo

- 8 -

Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos sesenta y tres, del veintiocho de noviembre de dos mil once, que condena a JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Catherine Christiane Speziali de Núñez, a doce años de pena privativa de la libertad, fijando en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; **reformándola: ABSOLVIERON** a JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS de la acusación formulada en su contra por el delito y agraviada antes mencionados; **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención alguno emanado por autoridad competente; **oficiándose** para tal efecto, vía fax, a la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los fines pertinentes; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de dicho delito, así como el archivamiento del proceso; **los devolvieron**. Interviniendo el señor Santa María Morillo por vacaciones del señor Príncipe Trujillo.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

SANTA MARIA MORILLO

VILLA BONILLA

IVB/cavch

*[Handwritten signatures and initials over the names of the judges]*

SE PUBLICO CONFIRME A LEY

*[Signature]*  
DINY YURIAY VERA CHAVEZ VERAMENDI  
M. META  
Sala Penal  
CORTE S

13 SET. 2012

## **X. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS**

### **10.1 “Al variar la calificación jurídica el juez debe dar oportunidad de generar el contradictorio”**

La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio. En ese sentido, el presente caso el Ad quo de oficio, varió la calificación jurídica propuesta por el Fiscal en su requerimiento acusatorio contra el encausado; sin embargo, dicho pronunciamiento vulneró su derecho de defensa, pues dicha decisión le causó agravio al no tener la oportunidad de generar el contradictorio. **(Casación 828-2014, Lambayeque)**.

### **10.2 “La consumación en el delito de robo agravado y complicidad posconsumativa”**

La consumación en el delito de robo está condicionada a la disponibilidad de la cosa sustraída, conforme con lo establecido por la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A. En el Perú no se admite la complicidad posconsumativa, por lo que, aquellas conductas subsumidas en esta modalidad de participación no merecen reproche penal. **(Casación 363-2015, Del Santa)**.

### **10.3 Desarrollan garantía constitucional de motivación**

Los órganos jurisdiccionales de instancia cumplieron con detallar, en su esencia, las razones que justificaron el juicio condenatorio. Señalaron las pruebas de cargo y, luego, aplicando la regla de inferencia correspondiente, estimaron fundadamente que los hechos y la culpabilidad del imputado están probados. Se cumplió con precisar la prueba y exponer su contenido incriminatorio. Las afirmaciones que se hizo son coherentes y no arbitrarias. El juicio de legalidad no tiene errores significativos. **(Casación 603-2015, Madre de Dios)**.

### **10.4 La Preexistencia del bien sustraído o defraudado solo requerirá actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales o haya duda.**

El objeto de recurso y preexistencia del bien:

i) La Sala excluyó del material probatorio valorable la declaración sumarial del testigo-víctima. Sin embargo, la prescindencia de la prueba no fue objetada. Por consiguiente, la exclusión de esa prueba no se compadece con el principio de legalidad procesal. La lectura en el acto oral es el presupuesto formal para valorar esa testifical. Si en el juicio, no se cuestionó tal posibilidad, no está permitido que el juez de apelación de oficio decida excluirla.

ii) **“La preexistencia de la cosa materia del delito, en los delitos contra el patrimonio, solo requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho o cuando se tenga duda acerca**

**de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación”**. Es posible acreditar parcialmente el monto y características de lo sustraído o defraudado. No es correcto señalar que si no se demuestra todo lo que se dice robado, no existe prueba del hecho delictivo. **(Casación 646-2015, Huaura)**.

#### **10.5 La Declaración de la víctima es admisible para demostrar la preexistencia de la cosa materia del delito**

Si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica. Por estos **(R.N. 144-2010, Lima)**.

#### **10.6 Es posible acreditar la preexistencia del bien sustraído sin presentar boleta o factura**

La tesis imputativa contra los procesados calificada como robo agravado en grado de tentativa, se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso. **(R.N. 114-2014, Loreto)**.

#### **10.7 La Prueba indiciaria toma hechos acontecidos en la realidad y a través de una inferencia lógica llega a establecer responsabilidad.**

La prueba indiciaria toma hechos acontecidos en la realidad (debidamente verificados), llamados “dato cierto” y sobre ellos, a través de una inferencia lógica llega a establecer la responsabilidad del encausado en el hecho delictivo. **(R. N. 2049-2014, Lima)**.

#### **10.8 Pericia dactiloscópica se convierte en prueba fundamental del proceso en ausencia de prueba testimonial**

Sumilla.- Ante la ausencia de prueba testimonial de sindicación directa, el dictamen pericial dactiloscópico se convierte en prueba fundamental en el proceso. La dactiloscopia, por ser una ciencia exacta, enerva la presunción de inocencia que asistía al encausado. **(R.N. 2654-2014, Ica)**.

#### **10.9 Determinación de la pena en el delito de robo agravado**

Para efectos de establecer la pena a imponer al encausado recurrente debe tenerse en cuenta lo siguiente:

**i)** El delito de robo agravado imputado se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos uno y dos del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal -referida a las agravantes de comisión del delito en casa habitada y durante la noche- sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

ii) La disminución prudencial de la pena, debido a que el delito imputado quedo en grado de tentativa, conforme a lo dispuesto en el artículo dieciséis del Código Penal.

iii) Sus condiciones personales, esto es, refiere realizar trabajos eventuales, de grado de instrucción tercero de primaria y no registrar antecedentes penales vigentes (registra condenas a penas suspendidas ya cumplidas), conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales de fojas sesenta y seis. Por tanto, teniendo en cuenta lo anotado consideramos que la pena impuesta en la recurrida no resulta proporcional a la gravedad del delito cometido, sin embargo, este Supremo Tribunal se encuentra impedido de aumentar prudencialmente la pena, debido a que el representante del Ministerio Público no interpuso recurso de nulidad en este extremo, conforme a lo establecido en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales. **(R.N. 3466-2014, Callao).**

#### **10.10 La condena no se puede sustentar solo en actos de investigación policial**

La duda razonable: Toda persona es considerada inocente, antes y durante el proceso penal; y en segundo lugar, se debe alcanzar certeza sobre la culpabilidad del acusado para dictar sentencia condenatoria. Esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal. **(R.N. 393-2015, Lima)**

#### **10.11 El criterio de verosimilitud en la declaración del agraviado**

El criterio de verosimilitud supone que el contenido de la declaración no debe ser ilógico, absurdo o insólito en sí mismo; además, requiere ser corroborado con otros datos obrantes en el proceso; que si bien no tienen referencia directa del hecho delictivo, atañen a algún aspecto táctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima. **(R.N. 2172-2015, Lima).**

#### **10.12 No es necesaria aparición del arma blanca para condenar por robo agravado, basta con persistente declaración de la víctima**

Es evidente que por la forma y circunstancias en que fue detenido el sentenciado por la policía y siguiendo la lógica criminal este pretenda deshacerse de todo aquello que lo vincule con el hecho delictivo, para el caso, de los quinientos soles y el celular de la agraviada, siendo la oportunidad para ello cuando se produjo la persecución al sentenciado –persecución aceptada tanto por el acusado y agraviada–, con un margen de tiempo suficiente como para desaparecer lo robado y los medios utilizado para ese fin, si tenemos en cuenta que las reglas de la experiencia común y el entendimiento humano así lo demuestran. **(R.N. 2316-2015, Lima).**

#### **10.13 Valoración de la declaración de testigo único en robo agravado**

En Robo Agravado:

a) Se ha formado convicción acerca de la culpabilidad del procesado, para lo cual, se ha ponderado la estructura probatoria de la declaración del testigo –

víctima, de conformidad con el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco;

b) La pena impuesta es proporcional con el injusto y la responsabilidad por el hecho. La reparación civil se ajusta al Principio del Daño Causado. **(R.N. 88-2016, Lima Este).**

#### **10.14 Aplican principio de proporcionalidad para imponer pena suspendida por robo agravado**

Se ha logrado probar la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable. De este modo se ha destruido la presunción de inocencia de la que se encontraba premunido. **(R.N. 502-2017, Callao).**

#### **10.15 Elementos típicos del delito de robo**

Que, de otro lado, es de rigor precisar que el acto de apoderamiento es el elemento central de identificación para determinar en el iter criminis-, la consumación o la tentativa, en el delito de robo, cuyos elementos de tipicidad desde una perspectiva objetiva son la sustracción o apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, mediante el empleo de la violencia absoluta o la amenaza compulsiva que, desde esta perspectiva el apoderamiento importa:

i) la separación o desplazamiento físico de la cosa del ámbito de custodia de su titular y la incorporación a la del sujeto activo, y

ii) la realización material de actos posesorios posibilidad de realizar actos de disposición sobre la cosa; en ese sentido, incurre en delito de robo en grado de tentativa, el agente que da inicio a los actos ejecutivos del delito, llevando a cabo todos los actos que objetivo y subjetivamente deberían producir el resultado típico, el mismo que finalmente no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente. [...] **(R.N. 2818-2011, Puno).**

#### **10.16 No se probó plenamente el delito al no haberse acreditado preexistencia del bien**

Al no haberse acreditado la preexistencia del bien sustraído, el delito atribuido a los encausados no se probó plenamente, a pesar de la sindicación persistente del agraviado que es insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que les asiste. **(R.N. 186-2014, Lima).**

#### **10.17 Robo a mano armada: se configura si arma incide sobre el aspecto psicológico de la víctima, aunque no se le haya lesionado**

Que, los medios comisivos alternativos del delito de Robo no se restringen al uso de la violencia física absoluta sino que también acoge a la amenaza compulsiva, en este sentido, la utilización del arma como elemento de agravación específica del tipo penal de Robo Agravado, no requiere que materialice su empleo a través de un acto directamente lesivo sobre la integridad física de la víctima violencia física, sino que también acoge la posibilidad de que su empleo se dirija sobre el aspecto psicológico de la víctima a través de la amenaza suficiente para vencer la resistencia que eventualmente oponga esta última; en este sentido,

resulta inadecuado que se exija la verificación de lesiones inferidas sobre la integridad corporal de la víctima, para constatar el empleo de armas en la perpetración del delito. **(R.N. 1479-2010, Piura).**

**10.18 Si el agente continúa en posesión del arma de fuego, luego de haberla usado en robo, comete también el delito de tenencia ilegal de armas.**

En cuanto al argumento del accionante que fue sentenciado por el delito de robo agravado y tenencia ilegal de armas no siendo ambos delitos independientes sino que este último delito es una circunstancia agravante del primer delito, es decir del robo agravado dicha tesis solo es acogible cuando el arma es utilizada para cometer el delito en tal circunstancia la tenencia ilegal de subsume dentro de la circunstancia agravante del delito de robo agravado; sin embargo si luego de cometer el delito de robo el agente continúa o permanece en posesión del arma se configura ambos delitos tal como lo ha señalado la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 1168-2008-La Libertad, lo cual resulta aplicable en el caso concreto, debido a que al accionante se le encontró dos días después de su participación en el robo agravado con el arma de fuego, tal como se señala en el fundamento décimo noveno de la sentencia de primera instancia. **(Exp. 01414-2018-0-2601-JR-PE-01).**

**10.19 Robo agravado: por la forma y circunstancias no es posible la confusión en la sindicación del agraviado**

Que al imputado Meregildo Yactayo se le capturó, ese mismo día inmediatamente luego de los hechos. El agraviado lo sindicó y en su poder se encontró el arma utilizada para amenazar a la víctima. Por la forma y circunstancias del hecho, no es posible una confusión por parte del agraviado, quien ha sido firme y circunstanciado en su exposición de los hechos. No constan razones valederas para estimar que se “sembró” el arma en cuestión, y menos para que la Policía de cuenta de un hecho falso. Existe prueba de cargo fiable, suficiente y corroborado, con entidad para enervar la presunción constitucional de inocencia. **(R.N. 1499-2017, Callao).**

**10.20. ¿Cómo resolver la discrepancia de criterios entre un acuerdo plenario y una casación?**

La antinomia (conflicto o contradicción entre dos leyes, principios racionales, ideas o actitudes existentes) de la Sentencia de la Sala Constitucional y Social Permanente de fojas ciento treinta y tres, de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete (Consulta número 19578-2016/El Santa) y el Acuerdo Plenario de las Salas de lo Penal de este Supremo Tribunal número 4-2016/CIJ-116, publicado el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, debe resolverse en función a tres criterios:

- i) Especialidad criterio cualitativo vinculado a la rama del Derecho en la que se inserta el precepto legal examinado.
- ii) Momento de expedición de las sentencias del Tribunal Supremo en oposición criterio de temporalidad.

iii) Técnica de resolución de conflictos normativos, específicos del Derecho penal, en el que se ubica el precepto examinado regla jurídica específica, propia del Derecho penal. **(Casación 214-2018, El Santa).**

**10.22 Proceso inmediato: Por no acreditar teoría del caso absuelven a acusado de robo agravado**

Fundamento destacado: 28. [...] si bien en el modelo procesal actual, corresponde a las partes probar sus dichos, sustentar sus medios de prueba, de tal manera que formen convicción en el Juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble; en el caso materia de juzgamiento, el Colegiado a través de la intermediación, encuentra que la parte acusadora, no ha acreditado su teoría del caso, para demostrar la responsabilidad del acusado. En ese sentido, no puede ser declarado responsable con pruebas carentes cuando lo vertido por la tesis fiscal, como en este caso no ha logrado vincular de manera contundente la participación del acusado con los hechos materia del delito [...] **[Exp. 703-2016-2-1826-JR-PE-04].**

## XI. DOCTRINA ACTUAL

### 11.1 ROBO. LESIONES

“El Artículo 189°, último párrafo, CP establece una circunstancia agravante de tercer grado: si se producen lesiones graves como consecuencia del robo, la pena será de cadena perpetua. La referida norma en el inciso uno de la segunda parte determina que si se comete el robo se causa lesiones a la integridad física o mental de la víctima la pena será no menor ni mayor de treinta años. En esa misma línea, el artículo 188° CP- Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado | 48 modificado por la Ley N°27472, del 5 de junio de 2001-, que tipifica el delito de robo, exige para su comisión que el agente emplee violencia contra la persona, en cuyo caso se sancionará al agente con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ochos años. En consecuencia, es del caso determinar, desde las características y entidad de las lesiones producidas a la víctimas, cuándo se está ante un delito de robo simple (artículo N°188° CP), cuándo se ha cometido el subtipo agravado del inciso uno de la segunda parte del artículo 189° CP y, finalmente, cuándo es del caso sancionar por el subtipo especialmente agravado del párrafo final del artículo 189° CP”. **Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116.\***

#### 11.1. PATRIMONIO:

- “En la rama penal el concepto de patrimonio significa; es el conjunto de bienes muebles e inmuebles susceptibles de valoración económica, de utilidad primordial o superflua, sobre los cuales una persona física o los representantes de una persona jurídica tienen la garantía estatal de ejercer todos y cada uno de los derechos inherentes a la propiedad, si más limitaciones que las establecidas a favor de terceros por la ley, la administración de Justicia, o la contratación, sea o no acreedores”<sup>1</sup>.
- “El Título V del Libro II del Código Penal se refiere a los delitos contra el patrimonio. En otros Códigos Penales, estos delitos se agrupan en un mismo capítulo bajo la rúbrica de “Delitos contra la propiedad”. Nuestro legislador en el Código Penal actual, manteniendo la misma rubrica del Código Penal de 1924, ha sido consciente de todas las dificultades que conlleva el empleo del término “propiedad”, en la medida en que tal concepto no abarca todos los comportamientos típicos acogidos bajo el título VI, de ahí que en la actualidad, tanto en el ámbito penal como en el civil, se utilice en cuanto término más apropiado el de “patrimonio”. estos delitos; es por esto que se ha mantenido

\* Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116.

<sup>1</sup> ROY FREYRE, Luis, Derecho Penal III, Instituto de Ciencias Penales, 1983. Pag.349). Código Penal. 1924.

- “No obstante, el concepto de patrimonio tampoco presenta un contenido claro capaz de resolver todos los problemas que plantean diferentes posiciones que tratan de esclarecer su significado. En cuanto a la tesis en torno al concepto de “patrimonio”.
- “Clasificación de los delitos patrimoniales:  
Según la doctrina, los delitos patrimoniales pueden clasificarse en función a dos criterios:
  - 1) Según se obtenga un determinado enriquecimiento se distinguen:
    - **Delitos de enriquecimiento:** son aquellos en que el sujeto activo busca una determinada ventaja patrimonial-hurto, estafa, apropiación ilícita-, pudiendo llevar a cabo la obtención de tal ventaja a través de diferentes modalidades que, fundamentalmente, son de apoderamiento (hurto, robo) o de defraudación, donde se pone el acento de una determinada relación entre sujeto activo y pasivo (engaño, confianza, etc.). Lo distintivo es el ánimo de lucro identificado con el enriquecimiento, aunque haya casos en los que ese enriquecimiento no se obtiene de manera efectiva, como por ejemplo, si el sujeto se apodera de un ganado enfermo que, además de morir, destruye su propio ganado.
    - **Delitos sin enriquecimiento:** Son aquellos en que el sujeto activo solo persigue un perjuicio del sujeto pasivo- daños. En esta clasificación se parte de la consideración económica del patrimonio, que es la más sencilla desde un punto de vista sistemático.
  - 2) Según el objeto material sobre el que recae el comportamiento típico:  
Puede clasificarse en:
    - Delitos que recaen solo sobre bienes muebles: hurto, robo, apropiación ilícita, receptación.
    - Delitos que recaen solo sobre bienes inmuebles: usurpación.
    - Delitos que recaen sobre bienes muebles e inmuebles: estafa, extorsión, daños”.<sup>3</sup>

### 11.2 Robo Agravado:

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del Robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica.<sup>4</sup>

### 11.3 Tipicidad Subjetiva del Delito de Robo Agravado:

“Para que el delito de robo agravado se configure es indispensable que el autor tenga conciencia y voluntad de querer apoderarse de un bien que no le corresponde.

Esta conducta delictiva es necesariamente dolosa, pero excluyéndose el dolo eventual. La consumación en el delito de Robo Agravado se presenta con el resultado típico apoderamiento de un bien ajeno.

La “Consumación ficta”. Si se verifica la circunstancia agravante sin haber

<sup>3</sup> BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto (2008) Manual de Derecho Penal: Parte Especial, 5 Ed, Lima, Editorial San Marcos, Pág. 288.

<sup>4</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob.Cit.pag.394”.

llegado al apoderamiento de la cosa, el delito de robo se configura a título De de tentativa.<sup>5</sup>

#### **11.4 Robo con el concurso de dos o más personas.-**

“En el actual Código Penal se alude solo al hecho de que se cometa el delito por dos o más personas; bastaría un acuerdo entre dos o más personas para poder ya aplicar esta agravante.<sup>6</sup>

#### **11.5 Delitos contra el patrimonio**

El Código Penal dedica el título V, a la regulación de los delitos contra el patrimonio y está estructurado en once capítulos, que tratan; del hurto Cap. I, del robo Cap. II, del abigeato Cap. II “A”, de la apropiación ilícita Cap. III, de la receptación Cap. IV, de la estafa y otras defraudaciones Cap. V, del fraude en la administración de personas jurídicas Cap. VI, de la extorsión Cap. VII, de la usurpación Cap. VIII, de los daños Cap. IX, de los delitos informáticos Cap. X, y de las disposición común Cap. XI.<sup>7</sup>

**El concepto de patrimonio** está dado como “El conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica”, en pocas palabras podríamos decir, que patrimonio es el conjunto de bienes y derechos de una persona, acepción que logra expresar mejor el objeto de los delitos del título, ya que también por ejemplo, es objeto de tutela por el título la posesión. Examen de los Agravantes: Robo en casa habitada. El fundamento de esta agravación radica en los siguientes argumentos:

**El agente** evidencia un mayor peligro potencial, evidenciado en su gran temeridad al ingresar en un lugar habitado a sustraer los bienes de sus moradores y ejercer violencia contra éstos con la consecuente creación de un riesgo fundado para la vida, integridad física y libertad de las personas quienes pueden reaccionar en defensa de sus bienes; la mayor audacia del agente para ejecutar el hecho; la grave lesión al derecho a la intimidad y privacidad de los moradores del recinto habitado; y la pluriofensividad de la conducta que afecta el patrimonio, la intimidad y la inviolabilidad del domicilio. Esta agravante puede presentarse junto a otras modalidades agravadas.

**Autoría y participación** en el delito de robo Autor o agente será aquella persona que realiza todos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta descrita en el tipo penal del artículo 188 del CP. Nuestra Corte Suprema fundándose en la teoría del dominio del hecho para definir a la autoría, por Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado ejecutoria suprema del 2 de octubre de 1997, en forma pedagógica enseña:

<sup>5</sup> PAREDES INFANZON, Jelio, Delitos contra el patrimonio. Gaceta Jurídica. Segunda Edición. Lima, 2004 pag.115)”.  
<sup>6</sup> BRAMONT ARIAS TORRES, Luis y GARCIA CANTIZANO. Derecho Penal Parte Especial, Editorial San Marcos, Lima 1998. Pag.300)”.  
<sup>7</sup> Código Penal. Cap.I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI.

“En el proceso ejecutivo del delito es autor y no cómplice, aquel que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que el sentenciado ha sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer, habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado”.

**En los casos de coautoría** como quiera que exista división del trabajo conforme a un plan preconcebido, en el cual se cuenta con el uso de arma, todos serán responsables por el delito de robo a mano armada, pues, es irrelevante quien porte el arma, ya que todos contaban con el uso de la misma para consumar el delito. Finalmente, los coautores no responderán de los excesos en que incurra alguno de los coautores no comprendidos en el plan y división del trabajo.

Sin embargo, los partícipes son aquellos cuya actividad se encuentra en dependencia, en relación al autor. El partícipe interviene en un hecho ajeno, por ello, es imprescindible la existencia de un autor respecto del cual se encuentra en una posición secundaria, por ende, no es posible un partícipe sin autor.

#### **11.6. La consumación del delito de robo agravado.-**

“En el caso de los delitos contra la propiedad, específicamente los supuestos de hurto y robo (que es su especie calificada por el empleo de fuerza y violencia para lograr el apoderamiento, incluido los supuestos agravados) donde el objeto material del delito son los bienes muebles, han existido muchas teorías respecto al momento consumativo de estas figuras delictivas, porque para unos se consumaba el delito con el mero desapoderamiento del bien sin importar si inmediatamente se logran recuperar, sin embargo, la sola exigencias del desapoderamiento, pronto genero dificultades, porque la afirmación de que se haya o no producido el desapoderamiento, dependía de las variadas formas en que pueda realizarse la exclusión del propietario y la ocupación de la cosa por el ladrón, para lo cual 66 tenía que considerarse no solo el ánimo de apoderamiento, sino también el hecho de poder hacer actos dispositivos, toda vez que mientras ello no ocurriera, no se podría hablar de hurto o robo consumado.<sup>8</sup>

“Esta discusión incluso surgía desde el momento de la determinación del bien jurídico protegido, ya que para algunos este podía ser el patrimonio, pero como sabemos un concepto amplio de este incluye también las deudas de una persona.

Aunque no se puede dejar de mencionar que algunos consideraron que el bien jurídico protegido era “ la incolumidad de vinculo de poder efectivo que liga a las personas con las cosas que tienen consigo que llevaría a la persona a ejercer sobre el bien actos de disposición física, o gozar de disponibilidad material”.

<sup>8</sup> Cita de Solier hecha por Carlos A. Tozini en los Delitos de Hurto y Robo. Ediciones Declama Buenos Aires 1995 pag.92”.

“Alfonso Serrano Gómez, si bien no es muy claro al señalar el momento de la consumación del delito de robo al comentar el supuesto español- toda vez que se limita a sostener que la consumación se produce en el momento –que el agente- consigue el objeto material del delito, sin embargo, cuando se refiere a la posibilidad de la tentativa, coincide con lo señalado por Carlos Creus, toda vez que señala que la tentativa se daría en el supuesto de que el autor luego de apoderarse del bien objeto de delito “no llega a poder disponer del mismo, aunque sea por un corto espacio de tiempo”, esclareciéndose más aún su posición al respecto cuando se tiene en cuenta la cita que hace a una sentencia española cuyo texto es el siguiente: “El recurrente, después de apoderarse del dinero del establecimiento bancario, logro alejarse de él, conforme lo dice la sentencia recurrida y tener momentáneamente la posibilidad de disponer del dinero sustraído, que oculto sobre su persona, siendo el dinero tan solo recuperado, cuando, posteriormente fue detenido”.

“En nuestro país, la Corte Suprema, con voto singular del magistrado Balcázar Zelada, estableció como doctrina legal, respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente, disponibilidad, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, para lo cual considero que según nuestra legislación desde la perspectiva objetiva exige:

- a). El desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor –desde su esfera de posesión a las del sujeto activo.
- b). La realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. la acción de apoderarse señala el criterio de la Corte Suprema implica que el agente no solo desapodere a la víctima de la cosa adquiriendo poder sobre ella sino también, como correlato, la pérdida actual sobre la misma, por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento distinto la desposesión del desapoderamiento”.

“Siendo en tal sentido que el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a este en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho resultado típico- el que permite la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo, es decir cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Derecho Penal, Parte Especial Edit. Dikinmson Madrid 20000 quinta edición, pag.347.

### **11.7 Teorías que explican el momento de consumación del delito de robo**

En este acápite, es preciso recordar lo establecido a través de la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A[5], la cual parte de la premisa de que «hurto» y «robo» comparten la misma estructura típica esencial y que la diferencia, entre ambas figuras delictivas, radica en el medio comisivo de violencia o amenaza. En ese sentido, afirma que si en el caso del hurto el acto de apoderamiento es el elemento central, para diferenciar la consumación de la tentativa, también lo es para el delito de robo.

### **11.8 La consumación del robo**

Según la Corte Suprema se produce en general, cuando el agente logra tener una potencial disposición del bien. Esto nos permite afirmar que nuestro ordenamiento jurídico ha optado por la teoría intermedia de la ablatio para explicar la consumación del robo. La Corte en la Sentencia Plenaria N° 1-2005, confirma que la consumación, se producirá además en los siguientes casos:

- a) Si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; frente a un caso de pluralidad de agentes.
- b) Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito de robo se consumó para todos.

### **11.9 ACUERDO PLENARIO**

Se establece criterios como doctrina legal, en los fundamentos jurídicos siguientes:

**i.- Las Circunstancias Agravantes de Diferente Grado o Nivel.-** Son aquellas circunstancias agravantes específicas que se encuentran adscritas a determinados delitos de la Parte Especial del Código Penal, pero para las cuales la ley establece escalas punitivas conminadas de diferente extensión y gravedad. En la legislación penal nacional su presencia normativa ha sido frecuente en los casos de delitos de relevante repercusión social como el secuestro, el hurto, el robo o el tráfico ilícito de drogas. Efectivamente, en la actualidad los artículos **152°, 186°, 189° y 297° del Código sustantivo** regulan, sucesivamente, hasta tres grados o niveles de circunstancias agravantes. Ahora bien, cada uno de estos grados o niveles tiene prevista una pena conminada que será aplicable exclusivamente a los supuestos agravantes que integran el respectivo grado o nivel. La técnica legislativa utilizada determina una escala ascendente de penalidad conminada. Por tanto, la pena conminada más grave se consigna para las agravantes de tercer grado y la menos severa para las agravantes comprendidas en el primer grado.

Por ejemplo, en el caso de las circunstancias agravantes del delito de robo,<sup>10</sup> se detecta que las agravantes de primer grado o nivel tienen como escala de penalidad conminada entre doce a veinte años de pena privativa de libertad; mientras que las agravantes de segundo grado o nivel establecen penas entre veinte y treinta años de pena privativa de libertad; y, en el caso de las agravantes de tercer grado o nivel tienen como estándar punitivo la pena de cadena perpetua.

**ii.- La Concurrencia de Circunstancias Agravantes Específicas.-** Es muy común en la casuística judicial de nuestro país la presencia simultánea y plural, en un caso penal, de dos o más circunstancias agravantes específicas de distinto nivel o grado; y, por tanto, con diferente penalidad conminada. Ello ocurre con frecuencia en la comisión de delitos de cierta complejidad como el robo, sobre todo si tal ilícito fue realizado en casa habitada (agravante de primer grado), causando lesiones leves a la víctima (agravante de segundo grado) y por integrantes de una banda (agravante de tercer grado).

**iii.- Esta presencia múltiple de circunstancias agravantes.-** configura lo que la doctrina denomina concurrencia de circunstancias. Según la doctrina y la jurisprudencia nacional, la determinación de la pena concreta, en tales supuestos, demanda una visualización analítica pero integrada, a la vez que coherente, de la calidad y eficacia de las circunstancias concurrentes. Lo cual implica, como regla general, que el Juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente.<sup>11</sup>

**iv.- Por tanto, todas las circunstancias presentes** en el caso sub judice deberán ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos, para poder configurar la pena concreta. Esto significa, por ejemplo, que a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor. Sin embargo, la eficacia de las circunstancias agravantes concurrentes quedará siempre limitada por la imposibilidad de realizar una doble valoración sobre un mismo indicador o factor de agravación. Esto es, garantías procesales como el *ne bis in idem* exigen, para tales casos, que el juez aplique un test de compatibilidad sobre todas las circunstancias agravantes que concurren. Es decir que examine que cada circunstancia concurrente este referida siempre a un factor o indicador diferente.

**v.- Ahora bien, si las circunstancias agravantes** luego de ser examinadas por el juez resultan compatibles entre sí, el órgano jurisdiccional deberá, como ya se ha mencionado, de valorarlas en conjunto y extraer de ellas los efectos correspondientes que abonen a la construcción y definición de la pena concreta.

<sup>10</sup> Cfr. Artículo 189º del Código Penal.

<sup>11</sup> Poder Judicial Acuerdo Plenario Nº 2-2010/CJ-116 Concordancia Jurisprudencial Art. 116º TUO LOPJ págs, 2,3 y 4

Por el contrario, cuando las circunstancias agravantes concurrentes aluden a un mismo factor, ellas son incompatibles y deben excluirse en función de su especialidad. Es decir, la circunstancia agravante especial excluirá a la genérica. Un ejemplo de ello, en base a las circunstancias agravantes específicas del artículo 189°, sería el caso de la pluralidad de agentes (primer párrafo inciso 4) que quedará excluida por la calidad de integrantes de una organización criminal que aquellos tengan (tercer párrafo). Sólo esta última deberá ser tomada en cuenta por el juez para decidir sobre la pena concreta.

#### **vi.- La Determinación de la Pena en caso de Concurrencia de Circunstancias Agravantes Específicas de Diferente Grado o Nivel.-**

El problema a dilucidar está en relación con la Concurrencia de Circunstancias Agravantes Específicas de distinto grado o nivel.

Este conflicto se presenta cuando en la realización de un delito concurren simultáneamente circunstancias agravantes que, como en el ejemplo anteriormente planteado, no corresponden a un mismo nivel o grado sino a diferentes grados y por tanto, están vinculadas a distintas escalas de pena conminada. El siguiente ejemplo grafica tal situación: X ha cometido un delito de robo en casa habitada (Art.189°, Inc. 1, primer párrafo, pena privativa de libertad entre doce y veinte años), apoderándose de un bien de valor científico (Art. 189°, 4, segundo párrafo, pena privativa de libertad entre veinte y treinta años), y causando lesiones graves al propietario del inmueble (Art. 189°, tercer párrafo). En estos casos la circunstancia de mayor grado absorberá el potencial y eficacia agravante de las de grado inferior. Por consiguiente, ella operará como pena básica a partir de la cual el juez determinará la pena concreta a imponer. Por tanto, el ejemplo utilizado permite reconocer y concluir señalando que ante tal concurrencia de circunstancias agravantes el juez deberá decidir la pena concreta en base a la escala punitiva de la agravante específica de mayor grado o nivel (producción de lesiones graves), por lo que la pena a imponer al condenado será la de cadena perpetua.<sup>12</sup>

**El Acuerdo Plenario Nro. 08-2007** de la Corte Suprema de la República ha señalado que “La diferenciación sistemática que realiza el artículo 189° del Código Penal, respecto a la intervención de una pluralidad de agentes en la comisión de un robo, permite sostener que se trata de dos circunstancias agravantes distintas. Por un lado, la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Poder Judicial Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116 Concordancia Jurisprudencial Art. 116° TUO LOPJ págs, 2,3 y 4

<sup>13</sup> Poder Judicial Acuerdo Plenario N° 08-2007- Corte Suprema de la República del Perú.

## CONSUMACIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO

El verbo “sustraer” implica a la vez acción y resultado (despojar y apoderarse, respectivamente), diversos autores sugieren acudir a una visión material del problema. En ese sentido, Quintero Olivares<sup>14</sup> sostiene que para evitar que apoderamiento y desposesión se fundan haciendo imposible la distinción entre tentativa y consumación, es decir, dando lugar a que el hurto se transforme en un delito.

El tema del apoderamiento no es pacífico en la doctrina y ha dado lugar a diversas teorías construidas desde antiguo para tratar de determinar cuándo es que este se produce, lo que resulta de gran importancia para fijar el momento de la consumación del delito. Así, según las distintas teorías, el apoderamiento se produciría cuando <sup>15</sup>

- a) El autor del delito entra en contacto físico con el bien (contrectatio).
- b) La cosa es trasladada físicamente de un lugar a otro donde el sustractor tiene posibilidad de disponerlo en su provecho (ablatio).
- c) El bien mueble no solo es trasladado materialmente de un lugar a otro, sino que además es ocultado para evitar su recuperación por parte de la víctima (illatio).

Estas teorías resultan insuficientes para establecer el momento del apoderamiento y en consecuencia del hurto pues este se realiza no solo con la pérdida de la custodia del bien por parte del sujeto pasivo, sino, esencialmente, con la incorporación de la cosa al patrimonio del agente<sup>16</sup>. De esta manera, Vives Antón<sup>17</sup> manifiesta que, en la doctrina española, prácticamente existe unanimidad al apartarse de estas tesis y afirmar que la consumación en los delitos de hurto y robo está determinada por la “mínima disponibilidad” del agente respecto de la cosa sustraída, criterio semejante a la aprehensión del derecho histórico.

Existe una corriente mayoritaria en la doctrina contemporánea que sostiene que basta el “potencial” de disponibilidad sobre el bien sustraído, aunque la posibilidad de hacerlo realmente sea mínima, para que se produzca el apoderamiento que materializa los delitos de “hurto” y “robo”. Este potencial de disponibilidad se concreta cuando el agente puede comportarse como dueño de la cosa.

### **Comentario a la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A.I. del 30 de septiembre de 2005, relativa al momento de la consumación del delito de robo agravado**

Presumimos que este errado razonamiento parte del hecho de que quien está huyendo está sujeto a presión y por lo tanto toma decisiones que no son libres. al estar en plena huida del lugar donde se produjo la sustracción, el agente es perseguido, sin duda al momento de la fuga, el sujeto activo puede tener la posibilidad de disponer del bien ya sea destruyéndolo o entregándolo a un tercero,

<sup>14</sup> QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y otros. Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal Español. Editorial Aranzadi, 1996. p. 445.

<sup>15</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Manual de Derecho Penal. Barcelona: Editorial Ariel, 1986. p. 196.

<sup>16</sup> GONZÁLES RUS, Juan José. Curso de Derecho Penal Español. Parte Especial I, dirigido por COBO DEL ROSAL, Manuel. Madrid: Marcial Pons, 1996. p. 563.

<sup>17</sup> Derecho Penal Parte Especial. Valencia: Tirant lo Blanch, 1988. p. 766

En tal sentido, se pronuncia Salinas Siccha<sup>18</sup> cuando sostiene que “la posibilidad de disposición debe ser libre, espontánea y voluntaria sin más presión que el temor de ser descubierto, esto es, la voluntad de disposición del bien por parte del agente no debe estar viciada por presiones externas como ocurriría, por ejemplo, cuando al estar en plena huida del lugar donde se produjo la sustracción, el agente es no se puede afirmar que se ha consumado el delito”.

**“El potencial de disposición que define el apoderamiento debe estar determinado por la posibilidad de conducirse como dueño de la cosa, actitud que asume quien toma una decisión sobre el futuro inmediato de ésta aún en el acto mismo de la huida”.**

El hecho que el agente en posesión del bien esté siendo perseguido inmediatamente después de haberlo sustraído, no impide que efectúe actos de disposición válidos sobre el mismo durante el tiempo que dure la persecución<sup>19</sup>.

Para la consumación del delito de hurto, no importa el mucho o poco tiempo que medie entre la sustracción y la captura del culpable, pues basta con una disponibilidad momentánea o de breve duración, que podría ser de diez o quince minutos, o lo que se tarda en recorrer 10 kilómetros (SSTS de 8 de marzo de 1988 y 8 de febrero de 1994)<sup>20</sup>.

Cuando se mencionan las presiones que vician la posibilidad de disposición como justificante para la no consumación del delito, se olvida que muchas veces quien ha hurtado o robado un bien, luego lo vende o negocia precisamente presionado por necesidades económicas, hambre, adicciones u otros apremios. Con este mismo argumento, podríamos llegar al absurdo de sostener que quien robó una cartera y luego compró pasta básica de cocaína con el dinero contenido en ella, no dispuso libremente del bien pues lo hizo presionado por su adicción a la droga, y en consecuencia, al no haber dispuesto libremente, no se consumó el delito de robo, solo en grado de tentativa.

En consecuencia, opinamos que a diferencia de lo sostenido en la sentencia plenaria en comentario, sí es posible el apoderamiento por parte del sujeto activo del delito de “hurto” o “robo”, entendido como mínima disponibilidad, durante la persecución inmediata y sostenida.

### **Derecho a que se valoren debidamente los medios probatorios actuados.**

Si el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por los sujetos procesales, el derecho a probar resultaría ilusorio si el juez no apreciara razonadamente todos los medios probatorios actuados en el proceso o procedimiento con el fin de sustentar su decisión.

---

<sup>18</sup> Delitos contra el Patrimonio. 2da edición. Lima: Jurista Editores, 2006. p. 128.

<sup>19</sup> En igual sentido opinan BRAMONT ARIAS y GARCÍA CANTIZANO. En: Manual de Derecho Penal, Parte Especial. 2da edición. Lima: 1996. p. 269.

<sup>20</sup> GONZALES RUS, Juan José. Op. cit.; p. 57

Taruffo destaca que si el juzgador no valora o toma en consideración los resultados obtenidos en el actuar de los medios probatorios, el derecho a probar se convertiría en una <<(…) garantía ilusoria e meramente ritualista>><sup>21</sup> Para evitar esto, es imprescindible asegurar la eficacia del derecho a probar a través de la debida valoración de los medios probatorios actuados, por parte del juzgador.

### **Principio de unidad del material probatorio.**

Los medios probatorios aportados al proceso o procedimiento forman una unidad, y que, como tal, deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para finalmente concluir sobre el convencimiento que a partir de ellas se forme.<sup>22</sup>

La debida valoración del material probatorio aquél que no resulta contrario a las reglas de la lógica, la sicología, la técnica, la ciencia, el Derecho y en general, a las máximas de experiencia aplicables al caso<sup>23</sup> exige, pues, un método crítico de conjunto, analítico y sistemático que tenga en cuenta el resultado de todos los medios probatorios actuados en el proceso.

Respecto de cada hecho, a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuáles prevalecen, de manera que, al final, el juzgador tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente y pueda luego sacar sus conclusiones y tornar sus decisiones<sup>24</sup>.

La doctrina moderna señala que la sentencia emitida en base a una indebida valoración de algún medio de prueba -o la ausencia de valoración- y las que tienen una motivación aparente o defectuosa, pueden ser recurridas en casación por constituir modalidades de la llamada sentencia arbitraria<sup>25</sup>.

---

<sup>21</sup> Citado por PICO 1 JUNOY, Joan. Op. cit., p. 26.

<sup>22</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Op. cit., p. 117.

<sup>23</sup> Como señalamos en nota anterior, las máximas de experiencia, también llamadas reglas de la vida, son <> (Ibid., p. 296).

<sup>24</sup> Ibid., pp. 305-310.

<sup>25</sup> Referimos a la sentencia arbitraria excedería los alcances del presente artículo, pero si se desea investigar sobre ella puede consultarse: SAGUES, Néstor. Recurso Extraordinario. Buenos Aires: Depalma, 1984. Tomo II. pp. 573-709; VANOSI, Jorge. La sentencia arbitraria: un acto de lesión constitucional. En: Temas de casación y recursos extraordinarios, en honor al Dr. Augusto M. Morello. La Plata: Platense, 1982. pp. 179-211. SOSA, Gualberto. MANCUSO, Francisco. El absurdo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. En: Temas de casación y recursos extraordinarios, en honor al Dr. Augusto M. Morello. La Plata: Platense, 1982. pp. 265-29

## **XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL**

Sobre la Síntesis del Expediente Penal N° 32708-2010 se inicia con la denuncia presentada contra el señor Jorge Luis de Jesús Cabrera Avilés, por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de la señora Catherine Crhistine Núñez Speziali, estos hechos se inician con fecha 04 de noviembre de 2009. A horas 17.00 pm. en un Jugar cercano al ovalo la Fontana de la Molina. en circunstancias que la agraviada se encontraba en compañía de su menor hija Lisa Núñez Speziali (14) quien transitaba por dicha vía se le acercó un sujeto de unos 36 años de tez moreno quien al preguntarle una dirección le mostro un arma de fuego que tenía debajo del cinto de su pantalón la amenazó de muerte y obligo hacerle la entrega de su pulsera de oro valorizados en \$ 1.000.00 Dólares Americanos, para luego darse a la fuga con dirección desconocida.

Posteriormente la víctima interpone una denuncia en la comisaria de Santa Felicia observando en dicha instalación policial se encontraba denunciado el incoado J L J.0 A. detenido por haber intentado sustraer los enseres de un inmueble ubicado en el Block A de la Residencial la Fontana. y que luego de realizar el Acta de Reconocimiento Físico, reconoció a este como la persona que le robo sus pertenencias. Con fecha 14 de julio de 2010. la 2da. Fiscalía Mixta de la Molina Cieneguilla formalizó la Denuncia N' 302-2010, contra J L. de J.0 A solicitando se efectuó las diversas diligencias. y con Resolución N' 1 de fecha 13 de agosto de 2010, el señor Juez Titular del Juzgado Mixto de la Molina Cieneguilla, abre el Auto Apertorio de instrucción en vía ordinaria contra el denunciado.

Es así señores jurados que con el Dictamen N° 114-2010 de fecha 27/12/2010 la 34' Fiscalía Provincial Penal de Lima cumple con señalar las diligencias con los plazos procesales con la auto apertura de Instrucción señalando el Informe Final en la Etapa de Investigación Policial, siendo elevado con fecha 06 de mayo de 2011, a la 1era. Sala Penal Especializada en lo Penal Procesos en Reos en Cárcel.

Para luego ser derivado con fecha 2010512011, a la 7ma. Fiscalía Superior Penal, con el Dictamen N° 342-2011, quien formula acusación sustancial contra el investigado. en calidad de autor del delito contra el patrimonio - Robo Ag, avado en agravio a Catherine Crhistine Núñez Speziali, solicitando que se le imponga 12 años de pena privativa de la libertad y el pago de la reparación civil de S/ 5,000.00 soles. Con Resolución N° 1447 de fecha 27 de julio de 2011, la 1era. Sala Penal con Reos en Cárcel emite el auto superior de enjuiciamiento declarando haber mérito para pasar a juicio oral, señalando fecha y hora para las sesiones correspondientes.

Con fecha 28/11/2011, la lera Sala Penal Especializada en lo Penal Procesos en Reos en Cárcel falla condenando a J.L. de J.C.A. a una Sentencia de 12 años de pena privativa de la libertad y el pago de la reparación civil de S/ 5.000

00 soles a la agraviada por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado. no conforme el condenado interpone el Recurso de Nulidad a la Sala Penal de la Corte Suprema. Con el dictamen N° 1060-2012 de fecha 10107/2012, la Fiscalía Suprema Penal opina **NO HABER NULIDAD**.

Con fecha 22 de agosto de 2012, con R.N. N° 1110-2012, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declara haber nulidad en la sentencia reformándola Absolvieron al condenado ordenando su inmediata libertad siempre y cuando no exista orden o mandato de detención en su contra. Eso sería todos señores jurados.

### **XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRÁMITE DEL ASUNTO SUB-MATERIA**

Las resoluciones dictadas en el presente proceso, no logran acreditar el delito cometido por sentenciado **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES** por no existir elementos suficientes para ser acusado y condenado, por lo que finalmente fue declarado inocente.

**NORMA APLICABLE EN EL PRESENTE PROCESO PENAL** Estando a la conducta exteriorizada por el sentenciado, los hechos se encuentran previstos en el artículo 188 del código penal como tipo base y en el inciso 3' del artículo 189 del código penal .

### **XIV. OPINIÓN**

De acuerdo al desarrollo del expediente el sujeto activo puede ser cualquier persona mayor de 18 años de edad y el sujeto pasivo también cualquier persona. En consecuencia es menester analizar que el delito de Robo Agravado, lo que el Estado protege como bien jurídico es el patrimonio no sin antes advertir, que también se debe tener en cuenta que se protege la vida y la integridad de las víctimas en este tipo de delitos.

Se ha podido observar que en la Sala Superior ha tomado en cuenta la sindicación de la agraviada sin poder corroborar con otros medios de prueba en todas las etapas del proceso, la agraviada se ratificó en su declaración policial y en la preventiva en forma constante la sindicación en contra del acusado como autor del delito. "persistencia en la incriminación".

No se ha demostrado si la existencia del arma así como las joyas robadas sean ciertas por parte de la agraviada pues solo de palabra se ha determinado el delito por robo agravado tanto a nivel policial y judicial

Por todas estas consideraciones, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema ha tenido un mayor criterio lógico jurídico, en virtud de haber invocado el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116°, sobre el valor de las sindicaciones de coimputados, testigos y agraviados a efectos de enervar la

presunción de Inocencia (Indubio Pro Reo) decidiendo en absolver al presunto autor del delito y dispusieron la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales.

#### **XV. CONCLUSIONES:**

De acuerdo al desarrollo del expediente sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado podemos advertir que en la etapa policial no se ha cumplido con un principio constitucional "EL DERECHO A LA DEBIDA DEFENSA" art. 14 de la Constitución Política del Estado, por no habersele otorgado un abogado defensor al imputado por el delito de robo agravado.

En las declaraciones de la agraviada como la menor se advierte versiones distintas más aún si esta última circunstancia no había sido advertida a nivel policial ni judicial.

De acuerdo a los parámetros requeridos por el acuerdo plenario 2-2005-CJ-116° en la ausencia de credibilidad subjetiva el acusado si cumple con dicho parámetro en su manifestación sostiene que no conoce a la agraviada lo que guarda congruencia con lo aseverado a nivel preliminar significando que el procesado no alegó la existencia de odio resentimiento a la víctima descartándose el motivo o causa que invalide la primacía de su versión.

Sobre la Verosimilitud y la Corroboración Periférica, sobre la pre-existencia de la joya la agraviada no cumplió con probar dicho extremo pues aduce que fue un regalo de su esposo sin que haya presentado la boleta, factura, testimonio, fotos que permita con verosimilitud establecer su existencia para su acreditación.

Sobre el lugar de los hechos el día 04 de noviembre de 2009, Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles. se encontraba en otro lugar y su detención se produjo por hechos distintos por intento de hurto a seis cuadras del Ovalo la Fontana.

**Persistencia de la Inclinación:** la agraviada en su declaración policial señala que el señor Jorge Luis de Jesús Cabrera Avlies, le robo sus joyas en la etapa policial preliminar, evidenciándose una constante sindicación de señalar como el autor del delito.

De acuerdo a los precedentes del presente caso no se configura los parámetros requeridos por el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116° debido a que la imputación presenta deficiencias en su verosimilitud, la carencia de elementos de juicio que corroboren al relato incriminador se presenta la duda razonable en la atribución de la responsabilidad penal por lo que en atención al **INDUBIO PRO REO** previsto en el inciso 11 del Art. 139 de la Constitución Política del estado subsiste la **PRESUNCION DE LA INOCENCIA** a favor de JLJCA, corresponde absolverla de los cargos imputados de conformidad con el art. 284° del Código de Procedimientos Penales.

## **XVI. RECOMENDACIONES:**

Se recomienda que se debe de tomar en consideración en los Procedimientos Penales, el inciso 4º del artículo 92º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para evitar atropellar y/o vulnerar los derechos de las personas y evitar así privar del tesoro máspreciado que tiene un ser humano que es la Libertad.

Siempre se debe de tomar en cuenta que en toda investigación policial el imputado debe de contar con un abogado defensor por iniciativa propia del mismo o de oficio, si no se estaría vulnerando un principio constitucional señalada en la Constitución Política del Estado “EL DERECHO A LA DEBIDA DEFENSA”.

La implementación y la mejor reglamentación del Código Penal, basándonos en los bienes jurídicos protegidos para cada delito. Será entonces, cuando el intérprete determinará si la medida es en sí misma capaz, idónea, apta, adecuada o eficaz para garantizar el resarcimiento del daño causado.

Una recomendación importante para los estudiantes debería de ser que recurran con frecuencia a las sentencias de Tribunal Constitucional, con la finalidad de percatarse de como este Supremo interprete de la Constitución, resuelve los conflictos, aplicando el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116º incorporando los fundamentos jurídicos correspondientes necesarios para configurar una doctrina legal y disponer su carácter de precedente vinculante.

Para que exista una correlación significativa positiva perfecta la percepción de la población tiene que cambiar frente a la labor que desempeñan las autoridades policiales, fiscales y la seguridad ciudadana, donde debe primar la buena aplicación de la política criminal en coordinación con todas las autoridades en consecuencia habrá una buena prevención de delitos contra el patrimonio en sus modalidades de hurto y robo; así la población tendrá la posibilidad de vivir en un ambiente sano y pacífico. Así mismo esta correlación se puede mejorar con otros trabajos de investigación.

## **XVII. REFERENCIAS:**

- La Constitución Política del Perú. 1993.
- Código Penal.
- Código Procesal Penal.
- ROY FREYRE, Luis, Derecho Penal III, Instituto de Ciencias Penales, 1983.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto (2008) Manual de Derecho Penal: Parte Especial, 5 Ed, Lima, Editorial San Marcos.
- SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob.Cit..
- PAREDES INFANZON, Jelio, Delitos contra el patrimonio. Gaceta Jurídica. Segunda Edición. Lima, 2004.

- BRAMONT ARIAS TORRES, Luis y GARCIA CANTIZANO. Derecho Penal Parte Especial, Editorial San Marcos, Lima 1998. Pag.300”.
- GUTIERREZ (2015), Los medios probatorios como instrumentos de conocimiento en el delito de robo agravado. Tesis, Universidad Inca Garcilazo de la Vega, Lima Perú.
- MENDIVIL (2013). Importancia de los medios probatorios y el delito de robo agravado en el nuevo código procesal penal, Tesis. Lima, Perú.
- San Martín (2015). Derecho procesal penal, Editores Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Lima, Perú.
- UGAZ ZEGARRA Fernando, (2012) La prueba en el nuevo Código Procesal Penal. Diplomado de Alta Especialización Jurídica del Ministerio Público, Módulo IV: Etapa Intermedia en el nuevo proceso penal, Callao Noviembre de 2012.
- CORDÓN, J. C. (2011). Elementos que conforman el hecho punible y de la participación del acusado en su consumación corresponde a quien acusa, no pudiendo dictar un fallo condenatorio sino en virtud de una actividad probatoria constitucionalmente válida, en cuya práctica se hace. Salamanca, España. Recuperado el 18 de Diciembre de 2015.
- GALVEZ VILLEGAS, Tomas (2011). Derecho penal. Parte especial Tomo II. Jurista Editores.
- BERISTAN IPIÑA, Antonio. Transformación del Derecho Penal y la Criminología hacia la Victimología. 1° Ed. Lima Editorial Ara Editores, 2008.
- GÁLVEZ, T. (2016). La Reparación civil en el Proceso Penal. (3ra. edición) Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- ZAMORA BARBOZA (2010) “El Delito de Robo en el Nuevo Proceso Penal” Lima Perú: Talleres Gráficos de Ediciones Jurídicas 9.
- Ministerio Público Madre de Dios, (2017) “Reporte de delitos registrados por Distrito Fiscal” 2013-2014 y 2015 10.
- Instituto Nacional Penitenciario INPE (2017) “Reporte de Información Estadística Penitenciaria corte a mayo 2017.
- REATEGUI, J. (2015) Manual de derecho penal; parte especial-Delitos contra la Vida, contra el patrimonio y otros.
- TELLO, I. (2015) La naturaleza jurídica del robo a mano armada a propósito del pleno jurisdiccional.
- PEÑA CABRERA, A. (2010). Derecho Penal Parte Especial. Lima.: Editorial Moreno.
- MANRIQUE, R. (2017). Importancia de la investigación preparatoria en el delito de robo agravado en la legislación penal peruana. (Tesis de maestría) Universidad Inca Garcilazo de la Vega. Lima - Perú.
- Humanos, M. d. (2013). "Política Nacional Frente a los Delitos Patrimoniales". Lima. Perú: Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria.
- CASTILLO ALVA, José Luis. Principios de Derecho Penal, Parte General. Primera Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima-Perú, Febrero, 2002.
- CODIGO PENAL. Juristas Editores E.I.R.L., Lima, 2016
- CÓDIGO PENAL. Edición Especial. Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 2017